

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES X

Caracas, jueves 14 de julio de 2011

Número 39.713

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.329, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles, así como las demás bienhechurías que constituyen o sirven al funcionamiento de una planta procesadora de arroz ubicada en la Zona Sur, Misión de Los Angeles, vía El Sombrero, Municipio Francisco de Miranda del estado Guárico, presuntamente pertenecientes a la Sociedad Mercantil Llano Arroz, S.A.

Decreto N° 8.330, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.

Decreto N° 8.332, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores.

Decreto N° 8.333, mediante el cual se crea el Área Vital de Vivienda y de Residencia (AVIVIR) denominada «Complejo Habitacional Padre Juan Vives Suriá» ubicado en la zona que en él se indica.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.288, de fecha 21 de junio de 2011, en los términos que en él se mencionan.

Resolución mediante la cual se requiere a las autoridades de los estados y municipios la remisión a la Vicepresidencia de la República y a la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) de los reportes que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se ordena la liquidación de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de junio de 2011.

BCV

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio INDEPABIS

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, en las Oficinas Regionales INDEPABIS, de los estados que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSOPESCA

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

INA

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Julitt Belén Hernández Fermín, como Directora de la Unidad Ejecutora del estado Lara (INA-LARA), de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital aprobados por este Ministerio, por las cantidades que en ellas se especifican.

Dirección General de Auditoría Interna

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos y la ciudadana que en ella se señalan, apoderados de la ciudadana Saturnina Figueroa.

FEDE

Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, la cual estará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia mediante la cual se ordena al Consejo Comunal Mohedano la reversibilidad a su estado original tanto de los acabados como los del sistema de cerramientos; así mismo se declara terminado el procedimiento administrativo seguido a la Sociedad Centro Simón Bolívar C.A.

Providencia mediante la cual se modifica la medida Anticipativa de Protección y Salvaguarda de Custodia Provisional a la empresa Servicios Nacionales de Aduana C.A., SUNADCA, y se acuerda la medida Anticipativa de Protección y Salvaguarda de Custodia a la Fundación de Museos Nacionales de 57 piezas arqueológicas.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se ordena la reimpresión de las Resoluciones N° 0204 de fecha trece (13) de junio de 2011 y 0220 de fecha veintisiete (27) de junio de 2011, en los términos que en ella se señalan.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jerry Jackson Chacón Chacón, como Director General de Atención al Ciudadano, en calidad de Encargado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.329

14 de julio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 115, numeral 23 del artículo 156, 299 y 305 ejusdem, artículos 3º y 4º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con lo previsto en los artículos 2º y 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y en el artículo 6º de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que es deber de Estado garantizar la soberanía y seguridad alimentaria de la población, adoptando las medidas necesarias para obtener niveles estratégicos de autoabastecimiento, y garantizarle a toda la población la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable,

CONSIDERANDO

Que el arroz constituye un rubro estratégico para la seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación, por su alto valor nutricional y por sus condiciones especiales de producción en grandes cantidades y disponibilidad para los sectores sociales,

CONSIDERANDO

Que en la Zona Sur, Misión de Los Ángeles, vía El Sombrero, municipio Francisco de Miranda, en Calabozo, estado Guárico, se encuentra una Planta destinada principalmente en la producción de arroz blanco tipo I, la cual cuenta con capacidad de almacenamiento de 1.200 TM, y es presuntamente, propiedad de la empresa Llano Arroz, S.A., Registrada en el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, bajo el N° 60, tomo 4-A-PRO del 26 de agosto del año 2008,

CONSIDERANDO

Que la adquisición forzosa y posterior puesta en funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Sociedad Mercantil LLANO ARROZ, S.A., resultan imprescindibles para reactivar la producción e industrialización de arroz blanco de mesa tipo I, así como la promoción del desarrollo endógeno de la Zona, la protección y generación de fuentes de ocupación productiva en el área de afectación.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles, así como las demás bienhechurías que constituyen o sirven al funcionamiento de una planta procesadora de arroz ubicada en la Zona Sur, Misión de Los Ángeles, vía El Sombrero, Municipio Francisco de Miranda del estado Guárico, presuntamente pertenecientes a la Sociedad Mercantil LLANO ARROZ, S.A., indispensables para la ejecución de la obra **"TRANSFORMACIÓN EN UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA DE LA PLANTA PROCESADORA DE ARROZ UBICADA EN EL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO GUÁRICO"**, a ser ejecutada por la Empresa Mixta Socialista Arroz del ALBA, S.A., de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, y será destinada al uso y aprovechamiento social, puesta en marcha y operatividad de la explotación para la producción, industrialización, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y venta de productos y subproductos derivados de la actividad agrícola de producción de arroz, en cualquiera de sus manifestaciones para la promoción del desarrollo endógeno de la zona; así como la protección y generación de fuentes de empleo.

Los bienes objeto de adquisición forzosa mediante el presente Decreto se especifican a continuación:

1. BIENES INMUEBLES:

Un lote de terreno con un área aproximada de **UNA HECTÁREA CON OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1Ha. 8.374 M2)** ubicado en la Zona Sur, Misión de Los Ángeles, vía El Sombrero, Municipio Francisco de Miranda del estado Guárico, comprendido dentro de los linderos siguientes: **NORTE:** Ejidos Municipales; **SUR:** Primera Calle; **ESTE:** Ejidos Municipales; **OESTE:** Vía de penetración principal. Dicho lote se encuentra determinado por un polígono cuyas coordenadas U.T.M., referenciales son las siguientes:

P1	987.989,0	676.915,0
P2	988.048,0	676.890,0
P3	988.067,0	676.932,0
P4	988.090,0	676.994,0
P5	988.098,0	677.007,0
P6	988.120,0	677.032,0
P7	988.152,0	677.085,0
P8	988.159,0	677.102,0
P9	988.085,0	677.157,0
P8A	988.097,0	677.147,0
P8B	988.047,0	677.061,0
P8C	988.109,0	677.016,0

2. BIENES MUEBLES:

Las bienhechurías que se encuentran ubicadas en el lote de terreno con un área aproximada de **UNA HECTÁREA CON OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1Ha. 8.374 M2)**, descrito en el numeral anterior, conformadas principalmente por las instalaciones agroindustriales ubicadas en la Zona Sur, Misión de Los Ángeles, vía El Sombrero, Municipio Francisco de Miranda del estado Guárico, en las cuales opera la Sociedad Mercantil LLANO ARROZ, S.A., tales edificaciones consisten principalmente en aquellas que conforman la planta de procesamiento para elaboración de arroz blanco tipo I, incluidas aquellas áreas o líneas destinadas a recepción, acopio, almacenamiento, despacho, clasificación, transporte, producción o industrialización de arroz.

Cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles afectos al funcionamiento de la planta procesadora de arroz ubicada en la Zona Sur, Misión de Los Ángeles, vía El Sombrero, municipio Francisco de Miranda del estado Guárico, presuntamente perteneciente a la Sociedad Mercantil LLANO ARROZ, S.A., o a la comercialización o distribución de los productos y subproductos elaborados en dicha planta, necesarios para la ejecución de la obra **"TRANSFORMACIÓN EN UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA DE LA PLANTA PROCESADORA DE ARROZ UBICADA EN EL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO GUÁRICO"**.

Los bienes muebles e inmuebles descritos en el presente artículo comprenden los equipos principales y auxiliares que permiten el funcionamiento de la planta procesadora de arroz ubicada en la ciudad de Calabozo, municipio Francisco de Miranda del estado Guárico, presuntamente perteneciente a LLANO ARROZ, S.A., o a la comercialización o distribución de los productos y subproductos elaborados en él; así como las maquinarias, equipos industriales y de oficina, vehículos, insumos, implementos de trabajo y otros materiales que se encuentren en los inmuebles descritos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, que sean necesarios para ejecutar el cometido de la obra **"TRANSFORMACIÓN EN UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA DE LA PLANTA PROCESADORA DE ARROZ UBICADA EN EL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO GUÁRICO"**.

Artículo 2º. Los bienes objeto de expropiación conforme al presente Decreto pasarán libres de gravámenes o limitaciones al patrimonio de la República, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 3°. La Procuraduría General de la República iniciará y tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 4°. La Empresa Mixta Socialista Arroz del ALBA, S.A. promoverá la incorporación en el proyecto "TRANSFORMACIÓN EN UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA DE LA PLANTA PROCESADORA DE ARROZ UBICADA EN EL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO GUARICO" a las distintas asociaciones, cooperativas y cualquier forma de asociación comunitaria para el trabajo, bajo el régimen de propiedad colectiva, teniendo como sustento la iniciativa popular y asegurando la articulación de los procesos de capacitación y asistencia técnica que fueren necesarios, en el marco del nuevo modelo de producción socialista.

Artículo 5°. Se califica de urgente realización la ejecución de la obra "TRANSFORMACIÓN EN UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA DE LA PLANTA PROCESADORA DE ARROZ UBICADA EN EL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO GUÁRICO", a los fines de su operatividad y funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 6°. En la ejecución del proceso de adquisición forzosa ordenado mediante el presente Decreto, todos los órganos y entes públicos responsables conforme a sus respectivas competencias, deberán velar por la observancia y respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las trabajadoras y los trabajadores que laboran en la Planta Procesadora de Arroz presuntamente pertenecientes a la Sociedad Mercantil Llano Arroz, S.A. En todo caso, corresponderá a los respectivos patronos afectados asumir todos los pasivos laborales que mantengan con sus trabajadores.

Artículo 7°. Procédase a efectuar las negociaciones y expropiaciones totales o parciales, según los casos, para la adquisición de los inmuebles y demás bienes comprendidos en el artículo 1° del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la obra "TRANSFORMACIÓN EN UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA DE LA PLANTA PROCESADORA DE ARROZ UBICADA EN EL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO GUÁRICO".

Artículo 8°. Los trabajadores y trabajadoras que laboran en la Sociedad Mercantil LLANO ARROZ, S.A., así como los productores y productoras de la zona, podrán participar en la ejecución de la obra "TRANSFORMACIÓN EN UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA DE LA PLANTA PROCESADORA DE ARROZ UBICADA EN EL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO GUÁRICO".

A tal efecto, la participación de los trabajadores y las trabajadoras, así como de los productores y productoras de la zona, se realizará de forma organizada, conforme a las necesidades de operatividad de dicho proyecto y mediante manifestación expresa de voluntad ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9°. Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad

Social y del Poder Popular para Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL BANCO AGRICOLA DE VENEZUELA, C.A.

Partiendo de la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la consolidación del nuevo modelo socio-productivo con predominio de la propiedad social como marco de las nuevas relaciones de producción en el sector agrícola, y haciendo énfasis en la agricultura como base estratégica de un desarrollo rural sustentable, tomando en consideración la Gran Misión Agrovenezuela, en busca de fortalecer e incrementar la producción nacional y que los productores y productoras tengan acceso a las entidades bancarias, es que se hace necesario que las instituciones financieras estén diseñadas como un sistema de apoyo financiero oportuno y con las mejores condiciones para atender los trabajadores y trabajadoras de este sector, como principales actores del desarrollo y fortalecimiento de un sistema crediticio, que permita la materialización de proyectos sociales agroproductivos en consonancia con los requerimientos programáticos de los planes de inversión agroalimentaria a través de las líneas estratégicas concebidas por el Ejecutivo Nacional.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A, ha sido determinante en la inclusión de los productores agropecuarios al sector financiero, del cual eran históricamente excluidos y continúan siéndolo de los servicios bancarios que presta la banca tradicional capitalista, razón por la cual un sector importante sigue satisfaciendo sus necesidades a través de servicios financieros informales muy variables e inseguros, y que usualmente operan bajo costos muy altos que atentan contra el nuevo modelo socialista.

La nueva Institución Financiera al servicio de los pequeños y medianos productores campesinos, pescadores y acuicultores, debe contribuir a la optimización de los servicios mecanismos de otorgamiento y atención directa otorgando condiciones especiales de financiamiento, más efectivas que las existentes en la banca privada, a fin de garantizar el uso racional de la tierra, con objeto que estos trabajadores y trabajadoras del campo venezolano recuperen la confianza en las actividades de producción agroalimentaria y demuestre su capacidad productiva y reintegrativa del préstamo del cual se benefician, en pro de la economía y de las comunidades a las cuales pertenecen, lo que permitiría el reimpulso de la lucha contra la pobreza y el logro de la soberanía agroalimentaria.

Es oportuno manifestar que en el marco de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan, específicamente en el ámbito Financiero y Tributario, se establecen las bases para ejecutar el proceso de esta reforma (de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela), mediante la cual se evidencie sin lugar a dudas, que su objeto primordial es el fomento del financiamiento agrario para sustentar el desarrollo y satisfacer los requerimientos de los sectores agrícola vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola del país.

A través de este nuevo Decreto Ley (con Rango, Valor y Fuerza de Ley que regule el Banco Agrícola de Venezuela) se concretarán los lineamientos que regulen el financiamiento agrario, en condiciones de fácil acceso, que garantice el reimpulso del desarrollo del sector agrícola en territorio venezolano y una interrelación entre la actividad agraria y el desarrollo social.

Decreto N° 8.330

14 de julio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República, basado en principios humanistas, sustentado en los principios morales y éticos bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el último aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 y 9 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009 Extraordinario de fecha 17 diciembre de 2010, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
DEL BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A.**

TITULO I
Disposiciones Generales

CAPITULO I
Naturaleza y Objeto del Banco

Naturaleza jurídica

Artículo 1º. El Banco Agrícola de Venezuela, reviste la forma de compañía anónima, estableciendo su domicilio en el Área Metropolitana de la ciudad de Caracas, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Objeto

Artículo 2º. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., como Banca Especializada tendrá por objeto realizar todas las operaciones

inherentes al financiamiento del sector agrícola conforme con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pudiendo realizar en consecuencia las operaciones financieras y técnicas en el ámbito nacional, administrar recursos, fomentar, promover todas las acciones necesarias para procurar el desarrollo agrícola nacional, estatal, municipal y local para satisfacer los requerimientos de los subsectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola; así como, operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, producción, comercialización de productos alimentarios, economía popular y alternativa; intervenir en proyectos estratégicos nacionales y programas especiales de financiamiento de acuerdo con las orientaciones del Gobierno Bolivariano y en general efectuar cualesquiera otras actividades de intermediación financiera y operaciones de lícito comercio que sean compatibles con su objeto el cual deberá estar enmarcado en la contribución a la creación de un modelo socio productivo socialista que permita que los receptores de financiamientos o créditos, logren mejorar su nivel de vida.

CAPITULO II
Capital del Banco

Capital

Artículo 3º. El Capital Social del Banco Agrícola de Venezuela es de Trescientos Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 340.000.000,00), suscrito y pagado en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, que estará dividido en acciones nominativas de Un Bolívar (Bs. 1,00) cada una. Dichas acciones podrán ser traspasadas sólo con autorización de la Asamblea de Accionista y la aprobación de la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Acciones

Artículo 4º. Las acciones del Banco serán nominativas, no convertibles al portador. Cada acción da derecho a un voto en las Asambleas Generales de Accionistas, y todas las acciones otorgan a sus titulares iguales derechos y obligaciones a dividendos o beneficios netos, obtenidos en los ejercicios semestrales del Banco.

La propiedad de las acciones, para efectos legales, se comprueban por la respectiva inscripción en el Libro de Accionista, donde constarán todos los traspasos, cesiones o transferencias; además las operaciones lícitas verificadas sobre ellas, las cuales se firmarán por las partes que intervengan en la negociación con sus apoderados, por el Presidente o Presidenta y un (01) miembro de la Junta Directiva designado por esta. La propiedad de las acciones lleva implícita la obligación de los accionistas de conformidad con la Ley.

Aumentos de Capital

Artículo 5º. Los aumentos de capital podrán ser suscritos por sus accionistas y serán acordados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas del Banco, por simple mayoría de votos. La representación de las acciones de las cuales sea titular la República Bolivariana de Venezuela, en todos los asuntos referentes al Banco, será ejercida por el Órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierra.

TITULO II
Dirección y Administración

CAPITULO I
Asamblea de Accionistas

Asamblea General de Accionistas

Artículo 6º. La Asamblea General de Accionistas representa la totalidad de los accionistas, y legalmente constituida es la máxima autoridad del Banco. Las decisiones acordadas en ellas, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquellos que no hubieren concurrido a ella.

Validez de las Asambleas

Artículo 7º. La Asamblea General de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar y resolver, cuando estén representadas en ellas, la mitad más una, por lo menos, de las acciones que representen el capital social del Banco. Todas las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones bancarias. Las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, serán presididas por la Presidenta o el Presidente del Banco.

Oportunidad de las Asambleas

Artículo 8º. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá, previa convocatoria, de acuerdo a los ejercicios económicos, dos (2) veces al año en la sede social del Banco, durante el transcurso de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada Ejercicio Económico, previa convocatoria de la Junta Directiva, publicada en uno de los diarios de circulación nacional, con por lo menos quince (15) días continuos de anticipación, a la fecha de su celebración.

**Asamblea General
Extraordinaria de Accionistas**

Artículo 9º. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva a solicitud de la Presidenta o Presidente, publicada en uno de los diarios de circulación nacional, con por lo menos quince (15) días continuos de anticipación.

Convocatoria para las Asambleas

Artículo 10. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán enunciar el objeto, hora, lugar y fecha de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquéllas.

Competencias

De la Asamblea de Accionistas

Artículo 11. Son competencias de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:

1. Aprobar las normas de política general a las que habrá de ceñirse el manejo del Banco.
2. Conocer el informe anual de gestión semestral de la Junta Directiva.
3. Aprobar el balance general y demás estados financieros, con vista de los informes de la Junta Directiva y del comisario.

4. Deliberar, resolver y aprobar los Estatutos Sociales del Banco.
5. Fijar las dietas correspondientes a las Directoras o Directores y la remuneración de la Presidenta o el Presidente y de la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Banco.
6. Designar el Comisario y su suplente, conforme con lo dispuesto en el Código de Comercio, y fijarles su remuneración.
7. Deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.
8. Autorizar los aumentos de capital; así como los repartos de dividendos.
9. Establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, tales como reducción de requisitos para acceder al financiamiento.
10. Las demás que le señala este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Código de Comercio.

Acta de Asamblea

Artículo 12. De toda Asamblea se levantará un acta que contendrá los acuerdos y decisiones que se hayan tomado, la cual será suscrita por todos los concurrentes señalando la representación que ejercen. El acta será inscrita en el Libro de Actas de Asambleas del Banco y será firmada por los accionistas presentes. El Secretario elegido a tales efectos en la misma Asamblea, está facultado para la Certificación de las Actas y de las Resoluciones acordadas en las Asambleas, sin perjuicio de que las certificaciones puedan hacerlas el Presidente o la Presidenta, y éstas darán plena fe del quórum de accionistas presentes o representados, de sus acuerdos y decisiones.

Registro de las Actas

Artículo 13. Cualquier decisión de la Asamblea General de Accionistas, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

CAPITULO II
Junta Directiva

Junta Directiva

Artículo 14. La administración y la dirección de los negocios del Banco estarán a cargo de una Junta Directiva compuesta por siete (07) Directores o Directoras Principales con sus respectivos suplentes; así como un (01) Presidente o Presidenta y un (01) Vicepresidente o Vicepresidenta.

Las sesiones de la Junta Directiva serán presididas por el Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta del Banco.

Requisitos

Artículo 15. El Presidente o la Presidenta, el Vicepresidente o la Vicepresidenta y los siete (7) Directores o Directoras Principales, al igual que sus suplentes, deberán reunir las siguientes condiciones:

- Nacionalidad venezolana.
- Reconocida solvencia moral.
- Tener experiencia en materia agrícola, económica y financiera.

- No estar incurso en las causales de inhabilitación previstas en la ley que rige la materia de bancos y otras instituciones bancarias.

Designación

Artículo 16. El Presidente o la Presidenta, así como los miembros de la Junta Directiva, incluyendo los suplentes, serán de libre nombramiento y remoción de la Asamblea de Accionistas y su designación aprobada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

El Vicepresidente o la Vicepresidenta será de libre nombramiento y remoción del Presidente o la Presidenta del Banco y su designación aprobada por la Junta Directiva.

En caso de falta temporal del Presidente o la Presidenta, será suplido por el Vicepresidente o la Vicepresidenta. Estas faltas no podrán exceder de un lapso de noventa (90) días continuos.

En caso de falta absoluta del Presidente o la Presidenta, o de un (01) miembro de la Junta Directiva y de sus suplentes, la Asamblea de Accionistas procederá a designar a las personas que habrán de reemplazarlos durante el resto del período para el cual habían sido designados y posteriormente elevarlo a consideración del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Se considerará como falta absoluta la ausencia injustificada, por cinco (5) veces consecutivas a las reuniones de la Junta Directiva. En caso de falta absoluta del Vicepresidente o la Vicepresidenta, el Presidente o la Presidenta del Banco procederá a designar a la persona que habrá de reemplazarlos durante el resto del período al cual habían sido designados para posteriormente elevarlo a consideración de la Junta Directiva.

Inhabilitaciones

Artículo 17. No podrán ser Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, ni Directores o Directoras del Banco:

1. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, atraso, insolvencia, o condenadas por delitos contra la propiedad o contra la República Bolivariana de Venezuela, así como aquellas que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de sus funciones.
2. Las personas que tengan parentesco dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad con el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Ministro o la Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el Presidente o la Presidenta del Banco Central de Venezuela, el Superintendente o la Superintendente del Órgano rector de las Instituciones del Sector Bancario, el Presidente o la Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Presidente o la Presidenta de la Superintendencia Nacional de Valores, el Superintendente o la Superintendente de Seguros.
3. Los deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.
4. Las personas que se encuentren incursas en cualquiera de las causales de inhabilitación previstas en la Ley que rige la materia.

Prohibiciones

Artículo 18. El Presidente o la Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y las Directores o Directoras del Banco mientras estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán desarrollar actividades de dirección en organizaciones políticas.

Quórum

Artículo 19. La Junta Directiva sesionará por lo menos una (1) vez a la semana y siempre que lo requieran los intereses del Banco. Podrá sesionar con la concurrencia mínima de cuatro (4) de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de paridad, el Presidente o Presidenta tendrá derecho a un (01) voto. Los votos salvados y las abstenciones de los miembros de la Junta Directiva, deberán ser motivados, a fin de dejar la debida constancia en la correspondiente acta de Junta Directiva.

Competencias

Artículo 20. La Junta Directiva es la máxima autoridad administrativa y de dirección de los negocios del Banco, por lo tanto ejercerá las más amplias facultades y en particular tendrá las siguientes competencias:

1. Velar por el cumplimiento del objeto del Banco.
2. Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas.
3. Aprobar el proyecto de Estatutos Sociales del Banco o sus modificaciones y someterlo a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.
4. Aprobar los planes de negocios y operativos del Banco.
5. Aprobar las operaciones y los contratos que celebre el Banco.
6. Aprobar la organización estructural y funcional del Banco.
7. Aprobar los balances de publicación mensual del Banco.
8. Aprobar los actos de disposición del Banco, previa autorización otorgada por la Asamblea General de Accionistas.
9. Aprobar los planes estratégicos y programas de acción presentados por el Presidente o Presidenta del Banco.
10. Proponer a la Asamblea de Accionistas del Banco, los aumentos de capital.
11. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones del Banco, dictar las políticas correspondientes a las normas internas de personal del Banco; el informe referente al semestre de la cuenta, acompañado del Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, de los informes de los Comisarios y de los Auditores Externos, así como de cualquier otro documento que se estime necesario. Estos recaudos serán puestos a la orden de los accionistas con anterioridad al día señalado para la Asamblea, según lo establecido en la ley.
12. Emitir opinión bajo su responsabilidad, sobre los Estados Financieros y el Informe de Auditoría Interna que incluye la opinión del auditor sobre el cumplimiento de las normas de prevención de la legitimación de capitales.
13. Establecer y cerrar sucursales y agencias en el interior de la República.
14. Aprobar los regímenes de firmas autorizadas y de delegación de autoridad, para la realización de actividades que requiera el Banco y que considere convenientes para la administración de la Institución, los cuales podrán ser establecidos con relación a las operaciones de crédito y otras propias del negocio bancario.
15. Designar apoderados generales o especiales, judiciales y extrajudiciales.

16. Aprobar los estados financieros, el informe anual y de políticas del Banco, así como los informes del comisario.
17. Delegar en el Presidente o Presidenta del Banco, en forma personal, cualquiera de sus atribuciones.
18. Ejercer las demás facultades que no le sea atribuida expresamente a la Asamblea General, ni al Presidente o Presidenta del Banco.

Secretaría de la Junta Directiva

Artículo 21. La Junta Directiva designará a una Secretaría o Secretario, quien se encargará del levantamiento de las actas correspondientes a sus reuniones, de la emisión de copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva y de la coordinación de todo lo referente a la celebración de dichas reuniones.

Prevención de Legitimación de Capitales y el financiamiento al terrorismo

Artículo 22. La Junta Directiva vigilará el cumplimiento de la normativa legal y sublegal, dirigidos a constatar la procedencia legítima de los capitales depositados en el Banco.

CAPITULO III

Presidente o Presidenta del Banco

Atribuciones

Artículo 23. El Presidente o Presidenta ejerce la representación legal del Banco, convoca y preside la Junta Directiva, es la máxima autoridad ejecutiva del mismo y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar la gestión diaria del Banco y establecer los planes generales de trabajo.

Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Ejercer la administración del personal del Banco, previa delegación expresa de la Junta Directiva para actuar como la máxima autoridad en todo lo relacionado con esta materia.
4. Firmar en nombre y representación del Banco todos los contratos, documentos públicos o privados que hubiere autorizado la Junta Directiva.
5. Crear las comisiones o grupos de trabajo que estime.
6. Resolver sobre todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, dando cuenta a esta última en su próxima reunión.
7. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos Sociales, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones de la Asamblea de Accionistas y Junta Directiva.
8. Todas aquellas competencias establecidas en las leyes y normas que rige la materia de Instituciones Bancarias y otras aplicables.

Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 24. El Vicepresidente o la Vicepresidenta es el colaborador inmediato del Presidente o la Presidenta del Banco y de la Junta Directiva; deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Presidente o Presidenta del Banco.

Atribuciones

Artículo 25. Son atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta:

1. Colaborar con la Junta Directiva en la administración y la dirección de los negocios del Banco.
2. Colaborar con el Presidente o Presidenta del Banco en las actividades de éste como máxima autoridad ejecutiva del mismo.
3. Coordinar las actividades inherentes a la gestión de negocios y de soporte administrativo en materia de créditos, operaciones, inversiones, finanzas, administración y tecnología.
4. Dirigir y coordinar la ejecución de los planes, programas y cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para las unidades estratégicas y soporte operativo.
5. Dirigir la ejecución de las políticas administrativas y contables del control de gastos del Banco.
6. Velar por el cabal funcionamiento de los Comités.
7. Cumplir con las atribuciones que le establezca la Junta Directiva y el Presidente o la Presidenta.
8. Firmar en representación del Banco los documentos y correspondencia que le sean delegados previa aprobación de la Junta Directiva y/o por el Presidente o Presidenta.
9. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta del Banco.
10. Las demás que establezca expresamente la Junta Directiva.

TITULO III

Régimen de Personal

Normativa aplicable

Artículo 26. Los trabajadores y trabajadoras del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo y por la normativa interna que dicte la Junta Directiva del Banco.

Cualidad de los empleados del banco

Artículo 27. Los trabajadores o Trabajadoras del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., no ostentan la cualidad de funcionarios públicos, por cuanto se rigen por la Ley Orgánica del Trabajo y los estatutos del Banco.

Secreto Bancario

Artículo 28. Toda persona que esté al servicio del Banco estará comprometida a no revelar las operaciones del Banco, ni a suministrar a terceros dato alguno sobre tales operaciones, ni sobre ningún asunto relacionado con las relaciones de los clientes con el Banco.

TITULO IV

Disposiciones Generales sobre las Operaciones

CAPITULO I

Operaciones Nacionales

Prelación de la norma

Artículo 29. Las operaciones del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., se realizarán de acuerdo con su naturaleza en la forma como lo determine el presente Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley; los Estatutos Sociales, las normas de política general establecidas por la Asamblea General y Junta Directiva.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., podrá mantener, establecer, trasladar o cerrar sucursales y agencias en el interior del país a nivel nacional, para garantizar la atención oportuna a productores y productoras, así como el acceso a los servicios prestados.

Fuentes de Financiamiento

Artículo 30. Los recursos del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., contarán con las siguientes fuentes de financiamiento:

- Los fondos recibidos y aportados por el Ejecutivo Nacional, para la realización de programas especiales de financiamiento y apoyo dirigidos a fortalecer al sector agrícola nacional. La utilización de dichos fondos se regirá por el marco de políticas generales de financiamiento aprobadas por la Asamblea General de Accionistas del Banco. Sin embargo, cuando se trate de recursos dirigidos a planes de capitalización, los fondos no utilizados en dichos planes de capitalización, podrán ser aplicados para establecer políticas de saneamiento de los activos crediticios del Banco.
- Los aportes de recursos financieros con cargo al presupuesto ordinario a través del Ministerio de Adscripción, para contribuir a financiar las distintas actividades de la Institución, con la finalidad de optimizar su desarrollo, funcionamiento e impulso del modelo socio productivo socialista agrario.
- La utilización de recursos provenientes de empresas del Estado Financieras y No Financieras recibidos bajo la figura jurídica de créditos, se regirá por la normativa contenida en la ley que rige la actividad bancaria.

Parágrafo Único: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general, dirigida a las Instituciones Bancarias, que les imponga la obligación de destinar parte de sus recursos crediticios a la atención de determinadas actividades de la producción.

Artículo 31. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., conforme a su naturaleza, podrá realizar todas las operaciones, contempladas en la ley que lo rige, además de las siguientes:

- Otorgar créditos y operaciones de financiamientos a los productores y productoras del sector agrícola y sus diferentes formas de asociaciones, en especial énfasis a los pequeños productores.
- Otorgar créditos para el financiamiento de actividades agrarias, con plazo de hasta veinte (20 años).
- Abrir cuentas corrientes a los productores y productoras, campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras en general, a los fines de contribuir a la bancarización de la población excluida de los servicios bancarios; así como facilitar la liquidación, manejo y recuperación de los créditos otorgados a los productores agrarios que habitan en el medio rural, lo cual, le dará un gran impulso al modelo socio productivo socialista agrario.
- Otorgar Tarjetas de débito, como un instrumento de movilización de las cuentas corrientes abiertas a los productores y productoras beneficiarios de créditos.
- Mantener el servicio de puntos de venta, para facilitar la movilización de los recursos otorgados en créditos.
- Actuar como fiduciario, así como efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, siempre y

cuando, estas operaciones contribuyan al cumplimiento del objeto del Banco.

- El Ministro con competencia en materia de Agricultura y Tierras tendrá facultad para autorizar las operaciones no establecidas en la presente Ley, que contribuyan a cumplir el objeto del Banco, previa consulta ante el órgano rector de las Instituciones del Sector Bancario.

Prohibición

Artículo 32. El saldo que mantengan las cuentas corrientes por concepto de liquidación de los créditos aprobados y liquidados a los productores y productoras no podrá ser utilizado para entregar nuevos financiamientos. Dichos recursos deberán mantenerse invertidos en títulos valores rentables, seguros y de fácil realización.

TITULO V Notaría Interna

Autenticación de los documentos

Artículo 33. Las firmas autógrafas, conjuntas o separadas, del Presidente o Presidenta, del Vicepresidente o Vicepresidenta y Consultor Jurídico o Consultora Jurídica, debidamente autorizadas por la Junta Directiva, con el sello del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., y la firma de dos (2) testigos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampadas, siempre que se trate de operaciones de financiamiento con relación a las cuales el Banco tuviere interés en autenticar. Al pie de cada documento se estampará una nota en la cual se dejará constancia de la concurrencia de los otorgantes, de que el documento fue leído en presencia de éstos, de la fecha de otorgamiento, del número bajo el cual haya quedado autenticado, y del libro en el cual quedó asentado. Dicha nota será firmada por el empleado que ostente el cargo de Coordinador o Coordinadora de Notaría, los demás otorgantes, si este fuera el caso, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado, se procederá conforme a lo establecido en la ley que rija la materia.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., no podrá cobrar a los beneficiarios de los créditos, monto alguno por la autenticación de los documentos.

Cuando se trate de documentos referentes a las operaciones ordinarias del Banco, distintas a los financiamientos en los cuales el Banco es acreedor, los mismos deberán presentarse ante la Notaría Pública, o la Oficina de Registro de que se trate.

Los libros

Artículo 34. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Banco Agrícola de Venezuela llevará por duplicado los libros de la Notaría Interna que sean necesarios, los cuales deberán ser empastados, foliados y numerados, y para cuya apertura se presentarán previamente, ante el Registro Mercantil, con el objeto de que éste certifique el número de páginas que contiene cada libro y el fin para el cual estarán destinadas.

- Los originales de cada uno de dichos libros deben ser enviados bimestralmente, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, a la Oficina Principal de Registro del Distrito Capital. El duplicado de cada uno de dichos libros debe ser archivado y conservado en el Banco.
- Las copias certificadas de los documentos inscritos en los libros de la Notaría Interna, dan fe de su contenido.

Cierre del ejercicio

Artículo 35. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., hará mensualmente un balance ordinario de su situación patrimonial

y realizará el corte de sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y se formarán el inventario, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas del Banco, con determinación de los resultados obtenidos en el semestre. Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco presentará a la Asamblea General sus estados financieros y el informe respectivo.

Publicidad de los estados financieros

Artículo 36. Los estados financieros mensuales del Banco, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional.

Reservas

Artículo 37. Una vez determinada la utilidad en operaciones, hechos los apartados que indiquen las leyes y deducido el impuesto sobre la renta, se separarán:

- La reserva legal de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y en la Ley que rija la materia de bancos y otras instituciones bancarias.
- Otras reservas de capital.
- El destino, normas y oportunidades de las utilidades no distribuidas, las dispondrá la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO I Comités Internos

Comités

Artículo 38. El Banco Agrícola de Venezuela, contará con los comités que establezcan los estatutos.

Conformación de los Comités

Artículo 39. La conformación, atribuciones y demás normativas necesarias para el funcionamiento de los Comités, se regirá de acuerdo con lo previsto en los Estatutos del Banco.

TITULO VI Disposiciones Generales

De Privilegios, Prerrogativas y Liquidación del Banco

Exención

Artículo 40. Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República, de la administración pública central y de la administración pública descentralizada, tienen la obligación de prestar gratuitamente, los oficios legales de su ministerio, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., por cualquier acto o diligencia en que deba intervenir por razón de sus funciones o en defensa de sus derechos o intereses. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco, se extenderán en papel común, sin timbre fiscal y no estarán sujetos a impuestos, ni a contribución alguna, ni al cobro de derechos, tasas, o emolumentos, de cualquier naturaleza que sean.

Constitución de Garantías

Artículo 41. La constitución de garantías de cualquier tipo, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., para avalar el pago de créditos otorgados, u obligaciones contraídas a su favor, no estará sujeta al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente, los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud

de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos correspondientes a la constitución de las garantías indicadas, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de dichos otorgamientos, y no podrán exigir a los interesados, con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar en razón de sus funciones.

Privilegios y prerrogativas del Banco

Artículo 42. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., gozará de los privilegios y prerrogativas siguientes:

1. Los créditos insolventes a favor del Banco, serán demandados judicialmente mediante el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones del crédito, posición o estados de cuentas y alcance de los mismos, formulados y suscritos por los empleados competentes del Banco, tienen el carácter de título ejecutivo y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes.
2. El razón de la cuantía y naturaleza del monto de los Créditos Agrarios del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., podrá optar por no ejecutar de manera compulsiva, para poner a salvo sus derechos frente a sus acreedores acciones de cobros de ese tipo de créditos, habida cuenta de que los costos de recuperación o cobranzas extrajudiciales o judiciales sean considerablemente elevados en relación al posible monto a recuperar, de acuerdo a las expectativas de cobro de cada caso. Previa autorización de la Junta Directiva del Banco.
3. Cuando los apoderados o mandatarios del Banco, no asistan al acto de contestación de demandas intentadas contra el Banco, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad por su omisión, que corresponda al representante del Banco.
4. Toda sentencia definitiva desfavorable al Banco o dictada en juicio en que sea parte el Banco, deberá ser consultada con el Tribunal Superior competente, salvo disposiciones legales especiales.
5. En ninguna instancia procesal podrá ser condenado en costas el Banco aun cuando sean negados los recursos interpuestos, sean declarados sin lugar, los dejen perecer o desistan de ellos.
6. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales, tienen la obligación de notificar al Banco, inmediatamente, de toda demanda, solicitud, oposición, sentencia o providencia, de la cual tengan conocimiento, cualquiera sea su naturaleza, que obre contra el Banco, así como de la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte de dichos entes.
7. En ningún caso podrá ser exigida caución al Banco, para actuación judicial alguna.

Parágrafo Único: A los efectos de cualquier controversia y/o demanda incoada en contra del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., deberá efectuarse ante la Jurisdicción de los Tribunales correspondientes de manera exclusivo y excluyente en el Área Metropolitana de Caracas.

Liquidación del Banco

Artículo 43. La liquidación administrativa se hará conforme a lo dispuesto en la Ley que regule la actividad de sector bancario y otras Instituciones Bancarias o cualquier otra normativa vigente para el momento de la disolución o liquidación.

**Fondo de Protección Social
de los Depósitos Bancarios**

Artículo 44. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., está exceptuado pago o aporte mensual al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, establecido en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Encaje Legal Banco Central de Venezuela

Artículo 45. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., por su naturaleza jurídica, y por la circunstancia de no podrá estar recibir depósitos del público convencionales, está exceptuado de la constitución del Encaje Legal en el Banco Central de Venezuela (BCV).

Disposiciones Derogatorias

Primera: Se derogan las disposiciones del Decreto N° 6.242, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela de fecha 22 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

Segunda: Se derogan las disposiciones contenidas en los Estatutos Sociales del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, inscritos ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 10 de noviembre de 2005, bajo el Nro. 15, tomo 223-A-Sgdo., que contravengan el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;

Disposiciones Transitorias

Primera: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., para ajustar su estructura organizacional a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y transformarse en Banco Especializado, dispondrá de un lapso de ciento ochenta días (180) días continuos contados a partir de su entrada en vigencia, prorrogable por una sola vez y por igual período, cuando así lo autorice el órgano rector Superior del Sistema Bancario Nacional, para presentar un plan de ajuste para su aprobación y transformarse en Banco Agrícola de Venezuela, C.A.

Segunda: A los fines de adaptar el contenido de los Estatutos Sociales al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se fija un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación, para que el Banco proceda a la redacción y aprobación de dichos Estatutos, quedando en vigencia los actuales, en todo cuanto no contradigan las disposiciones contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., dispondrá de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, con el objeto de lograr el saneamiento administrativo y ajuste en cuanto a todas sus operaciones, adecuación de estructura funcional y naturaleza prevista en el presente Decreto Ley; a tales efectos, deberá acordar con el Banco Central de Venezuela (BCV), un mecanismo financiero que permita resolver definitivamente el pago o extinción de sus obligaciones directas con el Instituto emisor; en razón de lo anterior, el Banco Central de Venezuela podrá otorgar el beneficio de condonación de capitales e intereses, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.063 de fecha 27 de enero de 2011, previa solicitud del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, a los fines de contribuir al saneamiento administrativo antes referido.

Asimismo, tanto el Banco como el Instituto emisor, quedan autorizados para establecer políticas de saneamiento de sus activos crediticios mediante la constitución gradual de

provisiones para la cobertura de riesgo de créditos con problemas de pago.

Disposición Final

Única: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.332

14 de julio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

DICTA

La siguiente,

**REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY
DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES**

Artículo 1º. Se modifica el Título del Reglamento, el cual queda redactado de la forma siguiente:

**"REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACION PARA LOS
TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS"**

Artículo 2º. Se modifica el artículo 1º, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Objeto.

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las condiciones para el otorgamiento del beneficio contemplado en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y regular las situaciones que se deriven de la aplicación de este marco legal.

Artículo 3º. Se modifica el artículo 2º, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Trabajador y Trabajadora

Artículo 2º. A los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y este Reglamento, se entiende por trabajador o trabajadora toda persona natural que realiza una labor de cualquier clase, remunerada, por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra, independientemente de la modalidad del contrato de trabajo y de la calificación de la relación laboral.

Artículo 4º. Se modifica el artículo 3º, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Jornada de trabajo

Artículo 3º. Se entiende por jornada de trabajo a los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y este Reglamento, el tiempo pactado entre las partes durante el cual el trabajador o la trabajadora está a disposición del empleador o empleadora y no puede disponer libremente de su actividad y de sus movimientos, dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 5º. Se modifica el artículo 4º, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Salario normal

Artículo 4º. A los efectos del cumplimiento del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, se entiende por salario normal aquella remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de sus servicios. Quedan, por tanto, excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley Orgánica del Trabajo establece que no tienen carácter salarial.

Para la estimación del salario normal ninguno de los elementos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo.

Artículo 6º. Se modifica el artículo 5º, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Empresa de servicio especializada

Artículo 5º. Se entiende por empresa de servicio especializada en la administración y gestión de beneficios sociales, aquellas cuyo objeto social principal esté dirigido a lograr que los empleadores o empleadoras den cumplimiento al beneficio establecido en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, a través de cualquiera de las modalidades previstas en su artículo 4º, la cual prestará sus servicios por cuenta y orden de los empleadores o empleadoras que se encuentren obligados a otorgar dicho beneficio a sus trabajadores y trabajadoras. Estas empresas podrán pertenecer a personas naturales o jurídicas, incluyendo a las asociaciones cooperativas.

Tales empresas no podrán en ningún caso dedicarse a actividades propias de la intermediación financiera, crediticia o especulativa, según se establece en el artículo 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, ni a actividades diferentes a las previstas en su artículo 4º.

Artículo 7º. Se modifica el artículo 6º, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Establecimiento habilitado

Artículo 6º. Se entiende por establecimiento habilitado los restaurantes, comercios, cooperativas o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas, con los cuales las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, hayan celebrado convenios a los fines de que los trabajadores y las trabajadoras puedan canjear los cupones, tickets o utilizar las tarjetas electrónicas alimentación.

Artículo 8º. Se modifica el artículo 7º, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Comedores

Artículo 7º. A los efectos de los numerales 1 y 5 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, se entiende por comedores aquellas estructuras ubicadas dentro de la empresa o en sus inmediaciones, destinadas a la elaboración de una comida dietéticamente balanceada, que será suministrada en ese lugar a los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 9º. Se modifica el artículo 9º, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Beneficios sociales con carácter similar

Artículo 9º. A los efectos de lo previsto en el Parágrafo Quinto del artículo 5º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, se entiende por "Beneficios Sociales con Carácter Similar" la provisión de comidas o alimentos no elaborados, ajustados a las necesidades nutricionales y energéticas de la población trabajadora, los cuales deberán ser certificados por el órgano competente en materia de nutrición y autorizados por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social.

Artículo 10. Se modifica el artículo 10, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Órgano competente en materia de nutrición

Artículo 10. El órgano competente en materia de nutrición, a los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y el presente Reglamento, es el órgano o ente con competencia en materia de nutrición.

Artículo 11. Se modifica el artículo 11, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Comida balanceada

Artículo 11. En concordancia con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 2º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, y a los efectos de este Reglamento, se entiende por comida balanceada, aquella que ofrece al trabajador y trabajadora la energía y nutrientes necesarios para el buen funcionamiento del organismo, la cual deberá ser variada y ajustada a los lineamientos técnicos que sobre la materia dicte el órgano o ente con competencia en materia de nutrición.

Artículo 12. Se modifica el TÍTULO II, el cual queda redactado en la forma siguiente:

"TRABAJADORES BENEFICIARIOS Y TRABAJADORAS BENEFICIARIAS".

Artículo 13. Se modifica el artículo 14, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Trabajadores beneficiarios y trabajadoras beneficiarias

Artículo 14. Los trabajadores y trabajadoras que devenguen un salario normal mensual que no exceda de tres (3) salarios mínimos, son beneficiarios y beneficiarias de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 14. Se modifica el artículo 15, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Trabajadores beneficiarios y trabajadoras beneficiarias a través de convenciones o contratos

Artículo 15. El beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras podrá ser extendido de manera concertada a través de convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo; o voluntariamente por los empleadores o las empleadoras, a los trabajadores y las trabajadoras que devenguen una remuneración superior al límite señalado en el Parágrafo Segundo del artículo 2º de la Ley.

Artículo 15. Se modifica el artículo 17, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Trabajadores y trabajadoras que laboren jornadas inferiores al límite diario

Artículo 17. Los trabajadores y las trabajadoras que tengan pactada una jornada inferior a la establecida en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo, tienen derecho a percibir el beneficio los días en que laboren tales jornadas, en las condiciones siguientes:

1. Cuando el beneficio sea otorgado a estos trabajadores y trabajadoras a través de tickets, cupones o tarjetas electrónicas de alimentación, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en dinero en efectivo o su equivalente, conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero del referido artículo, podrá ser prorrateado por el número efectivo de horas laboradas y se considerará satisfecha la obligación por el empleador o empleadora, cuando de cumplimiento a la alícuota respectiva.

En este caso, si el trabajador o trabajadora labora para varios empleadores o empleadoras, éstos podrán convenir entre sí que el otorgamiento del beneficio sea realizado en forma íntegra por uno de ellos, quedando de esta forma satisfecha la obligación respecto a los otros empleadores o empleadoras.

2. Cuando el beneficio sea otorgado por el empleador o empleadora, conforme a los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, el mismo será percibido en forma íntegra por el trabajador o trabajadora, atendiendo a su naturaleza única e indivisible, sin perjuicio de que, cuando labore para varios empleadores o empleadoras, éstos puedan llegar a acuerdos a los fines de que el trabajador o trabajadora reciba el beneficio costado entre ellos de manera equitativa o proporcional.

Artículo 16. Se suprime el artículo 19.

Artículo 17. Se modifica el artículo 20, que pasa a ser el número 19, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Trabajador y trabajadora con salario variable

Artículo 19. Los trabajadores acreedores y las trabajadoras acreedoras del beneficio de alimentación que perciban salarios variables, y que en virtud de las fluctuaciones salariales en determinados períodos superen el límite establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 2º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, continuarán percibiendo el beneficio hasta tanto su salario normal no supere dicho límite en un período de seis (6) meses continuos.

Artículo 18. Se modifica el artículo 28, que pasa a ser el número 27, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Requisitos de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación

Artículo 27. Adicionalmente a los requisitos exigidos en el Parágrafo Primero del artículo 7º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, los cupones y tickets de alimentación deberán indicar el número de cédula de identidad del trabajador o trabajadora.

Las tarjetas electrónicas de alimentación, además de contener y cumplir con los requisitos previstos en el Parágrafo Primero del artículo 7º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, deberán indicar el nombre del empleador o empleadora cuando carezca éste de razón o denominación social, así como el lapso de caducidad, el cual en ningún caso podrá exceder de un (1) año.

Artículo 19. Se agrega al TÍTULO III un nuevo capítulo que pasa a ser el III, denominado:

"DEL OTORGAMIENTO MEDIANTE DINERO EN EFECTIVO O SU EQUIVALENTE".

Artículo 20. Se incluye un artículo que será el número 29, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Oportunidad para el pago

Artículo 29. Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se implemente mediante el pago de dinero en efectivo o su equivalente en los casos previstos en la Ley, el mismo deberá producirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes respectivo.

Artículo 21. Se incluye un artículo que será el número 30, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Entrega de recibo

Artículo 30. El empleador o empleadora deberá entregar mensualmente un recibo al trabajador o trabajadora, en el que se deje constancia del cumplimiento del beneficio de alimentación mediante la modalidad de dinero en efectivo o su equivalente, a objeto de distinguirlo del pago por concepto de salario.

Artículo 22. Se modifica el artículo 30, que pasa a ser el número 31, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Naturaleza Convencional de los beneficios sociales con carácter similar

Artículo 31. El cumplimiento del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras mediante el otorgamiento de beneficios

sociales con carácter similar, deberá ser pactada en convenciones colectivas o acuerdos colectivos, y nunca podrá ser menos favorable a las modalidades previstas en el artículo 4° de la Ley.

Artículo 23. Se suprime el artículo 31

Artículo 24. Se modifica el artículo 32, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Registro de comedores, operadores de comedores y empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comidas elaboradas

Artículo 32. Los comedores a que se refieren los numerales 1 y 5 del artículo 4° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, así como los operadores de comedores previstos en el artículo 8° de este Reglamento y las empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comidas elaboradas, a los fines de iniciar o continuar su funcionamiento deberán inscribirse en el registro que al efecto llevará el órgano o ente con competencia en materia de nutrición y obtener los permisos respectivos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante Resolución que al efecto será dictada por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación. Asimismo, deberán cumplir con las normas sanitarias.

Artículo 25. Se suprime el artículo 33.

Artículo 26. Se modifica el artículo 34, que pasa a ser el número 33, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Registro y autorización de empresas especializadas que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación

Artículo 33. Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, a los fines de iniciar o continuar su funcionamiento deberán inscribirse en el registro especial que será llevado al efecto por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al respecto mediante Resolución dictada por dicho Ministerio.

Cumplida la inscripción por ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, éste expedirá la respectiva autorización para operar, la cual tendrá una vigencia que no excederá de un (1) año, y que podrá ser renovada por períodos iguales al término de su vigencia.

El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social deberá publicar, semestralmente, el listado de las empresas especializadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas para la emisión y administración de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

Artículo 27. Se suprime el artículo 35.

Artículo 28. Se modifica el artículo 36, que pasa a ser el número 34, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Cumplimiento retroactivo

Artículo 34. Si durante la relación de trabajo el empleador o empleadora no hubiere cumplido con el beneficio de alimentación, estará obligado

a otorgarlo retroactivamente al trabajador o trabajadora desde el momento en que haya nacido la obligación a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, dinero en efectivo o su equivalente, independientemente de la modalidad elegida.

En caso de terminación de la relación de trabajo por cualquier causa, sin que el empleador o empleadora haya cumplido con el beneficio de alimentación, deberá pagarle al trabajador o trabajadora, a título indemnizatorio lo que le adeude por este concepto en dinero efectivo.

En ambos casos el cumplimiento retroactivo será con base en el valor de la unidad tributaria vigente al momento en que se verifique el cumplimiento.

Artículo 29. Se suprime el artículo 37.

Artículo 30. Se modifica el artículo 38, que pasa a ser el número 35, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Deber de orientación e información a los trabajadores y trabajadoras

Artículo 35. El empleador o empleadora, en cumplimiento de su deber de orientar e informar a los trabajadores y las trabajadoras, suministrará a cada uno un ejemplar del texto de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, del presente Reglamento y un texto que describa las obligaciones derivadas de la modalidad adoptada para cumplir este beneficio.

Artículo 31. Se modifica el TÍTULO VI, el cual queda redactado en la forma siguiente:

"DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS"

Artículo 32. Se modifica el artículo 39, que pasa a ser el número 36, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Órganos y entes de inspección

Artículo 36. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, el ente u organismo competente en materia de nutrición y el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, conjunta o separadamente, dentro de los límites de sus competencias, dispondrán de amplias facultades para inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en:

1. Comedores, sean propios de las empresas obligadas conforme a la Ley u operados por terceros.
2. Empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales.
3. Empresas especializadas en el servicio de comidas elaboradas.
4. Establecimientos habilitados para recibir los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.
5. Empresas para el otorgamiento del beneficio a través de beneficios sociales con carácter similar.
6. Establecimientos autorizados para el canje de los beneficios sociales con carácter similar.
7. Los empleadores y empleadoras obligados a otorgar el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 33. Se modifica el artículo 40, que pasa a ser el número 37, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Actuación de los órganos y entes de inspección

Artículo 37. En ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo anterior, bien de oficio o a petición de parte interesada, los órganos y entes de inspección podrán ejecutar las siguientes actuaciones:

1. Levantar acta en la cual se deje constancia de las infracciones o irregularidades detectadas.
2. Requerir a los encargados o encargadas, representantes o responsables de las empresas, establecimientos, explotaciones o faenas, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen, con relación a las infracciones o irregularidades detectadas.
3. Dejar constancia de los documentos revisados durante la inspección, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y requerir las copias o retener los que consideren necesarios, a objeto de sustanciar el respectivo expediente.
4. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, aún cuando el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
5. Adoptar las medidas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante cuando se encuentre éste en poder del inspeccionado.
6. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la inspección, así como la exhibición de la documentación relativa a tales situaciones.
7. Requerir la intervención de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstrucción en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de inspección.

Artículo 34. Se modifica el artículo 41, que pasa a ser el número 38, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Advertencia Previa

Artículo 38. A los fines de imponer las sanciones contenidas en los artículos 8º y 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, los órganos y entes de inspección, podrán advertir a los infractores que deberán subsanar en un plazo que no podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas, ni exceder de quince (15) días hábiles, so pena de serle impuesta la sanción de multa que oscilará entre veinticinco unidades tributarias (25 UT) hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

En caso de reincidencia, los órganos de inspección podrán imponer la sanción de suspensión temporal de la habilitación o cancelación definitiva de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 35. Se modifica el artículo 42, que pasa a ser el número 39, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Cierre temporal

Artículo 39. La sanción de cierre temporal prevista en los artículos 8º y 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, sólo será aplicada con posterioridad a la advertencia no acatada y su duración no podrá exceder de treinta (30) días, pudiendo ser impuesta por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud o el

ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios.

El sancionado con cierre temporal, queda obligado a otorgar a sus trabajadores y trabajadoras el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y pagar el salario normal correspondiente a los días que dure la sanción impuesta.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 de fecha 28 de abril de 2006, con las reformas aquí sancionadas y, en el correspondiente texto íntegro, corrija donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente y sustitúyanse los datos de firma, fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Ámbito de Aplicación

Objeto
Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las condiciones para el otorgamiento del beneficio

contemplado en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y regular las situaciones que se deriven de la aplicación de este marco legal.

Capítulo II Definiciones

Trabajador y trabajadora.

Artículo 2°. A los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y este Reglamento, se entiende por trabajador o trabajadora toda persona natural que realiza una labor de cualquier clase, remunerada, por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra, independientemente de la modalidad del contrato de trabajo y de la calificación de la relación laboral.

Jornada de trabajo

Artículo 3°. Se entiende por jornada de trabajo a los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y este Reglamento, el tiempo pactado entre las partes durante el cual el trabajador o la trabajadora está a disposición del empleador o empleadora y no puede disponer libremente de su actividad y de sus movimientos, dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo.

Salario normal

Artículo 4°. A los efectos del cumplimiento del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, se entiende por salario normal aquella remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de sus servicios. Quedan, por tanto, excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley Orgánica del Trabajo establece que no tienen carácter salarial.

Para la estimación del salario normal ninguno de los elementos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo.

Empresa de servicio especializada

Artículo 5°. Se entiende por empresa de servicio especializada en la administración y gestión de beneficios sociales, aquellas cuyo objeto social principal esté dirigido a lograr que los empleadores o empleadoras den cumplimiento al beneficio establecido en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, a través de cualquiera de las modalidades previstas en su artículo 4°, la cual prestará sus servicios por cuenta y orden de los empleadores o empleadoras que se encuentren obligados a otorgar dicho beneficio a sus trabajadores y trabajadoras. Estas empresas podrán pertenecer a personas naturales o jurídicas, incluyendo a las asociaciones cooperativas.

Tales empresas no podrán en ningún caso dedicarse a actividades propias de la intermediación financiera, crediticia o especulativa, según se establece en el artículo 9° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, ni a actividades diferentes a las previstas en su artículo 4°.

Establecimiento habilitado

Artículo 6°. Se entiende por establecimiento habilitado los restaurantes, comercios, cooperativas o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas, con los cuales las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, hayan celebrado con fines de que los trabajadores y las trabajadoras puedan canjear los cupones, tickets o utilizar las tarjetas electrónicas alimentación.

Comedores

Artículo 7°. A los efectos de los numerales 1 y 5 del artículo 4° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, se entiende por comedores aquellas estructuras ubicadas dentro de la empresa o en sus inmediaciones, destinadas a la elaboración de una comida dietéticamente balanceada, que será suministrada en ese lugar a los trabajadores y las trabajadoras.

Operador de comedor

Artículo 8°. Se entiende por operador de comedor la persona jurídica que se encargue de la administración y gestión de los comedores, debidamente inscrita ante el órgano competente.

Beneficios sociales con carácter similar

Artículo 9°. A los efectos de lo previsto en el Parágrafo Quinto del artículo 5° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, se entiende por "Beneficios Sociales con Carácter Similar" la provisión de comidas o alimentos no elaborados, ajustados a las necesidades nutricionales y energéticas de la población trabajadora, los cuales deberán ser certificados por el órgano competente en materia de nutrición y autorizados por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social.

Órgano competente en materia de nutrición

Artículo 10. El órgano competente en materia de nutrición, a los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y el presente Reglamento, es el órgano o ente con competencia en materia de nutrición.

Comida balanceada

Artículo 11. En concordancia con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 2° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, y a los efectos de este Reglamento, se entiende por comida balanceada, aquella que ofrece al trabajador y trabajadora la energía y nutrientes necesarios para el buen funcionamiento del organismo, la cual deberá ser variada y ajustada a los lineamientos técnicos que sobre la materia dicte el órgano o ente con competencia en materia de nutrición.

Comida variada

Artículo 12. Se entiende por comida variada, aquella que ofrece la mayor diversidad de alimentos, dentro del menú ofrecido al trabajador o trabajadora, durante su jornada de trabajo, para permitirle la ingesta de alimentos necesarios a los fines de mantener el organismo sano y en pleno funcionamiento.

Fórmula dietética institucional

Artículo 13. Se entiende por fórmula dietética institucional, la elaborada por un profesional de la nutrición adscrito o no al órgano competente en materia de nutrición, ajustada a las necesidades nutricionales y energéticas de la población trabajadora. En caso que la fórmula dietética sea elaborada por un nutricionista independiente, ésta deberá ser certificada por el órgano competente en materia de nutrición.

TÍTULO II TRABAJADORES BENEFICIARIOS Y TRABAJADORAS BENEFICIARIAS

Trabajadores beneficiarios y trabajadoras beneficiarias

Artículo 14. Los trabajadores y trabajadoras que devenguen un salario normal mensual que no exceda de tres (3) salarios

mínimos, son beneficiarios y beneficiarias de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

Trabajadores beneficiarios y trabajadoras beneficiarias a través de convenciones o contratos

Artículo 15. El beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras podrá ser extendido de manera concertada a través de convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo; o voluntariamente por los empleadores o las empleadoras, a los trabajadores y las trabajadoras que devenguen una remuneración superior al límite señalado en el Parágrafo Segundo del artículo 2º de la Ley.

Trabajadores y trabajadoras aprendices

Artículo 16. Los aprendices en su condición de trabajadores y trabajadoras son acreedores y acreedoras del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en los mismos términos y condiciones establecidos para el resto de los trabajadores y las trabajadoras.

Trabajadores y trabajadoras que laboren jornadas inferiores al límite diario

Artículo 17. Los trabajadores y las trabajadoras que tengan pactada una jornada inferior a la establecida en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo, tienen derecho a percibir el beneficio los días en que laboren tales jornadas, en las condiciones siguientes:

1. Cuando el beneficio sea otorgado a estos trabajadores y trabajadoras a través de tickets, cupones o tarjetas electrónicas de alimentación, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en dinero en efectivo o su equivalente, conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero del referido artículo, podrá ser prorrateado por el número efectivo de horas laboradas y se considerará satisfecha la obligación por el empleador o empleadora, cuando de cumplimiento a la alícuota respectiva.

En este caso, si el trabajador o trabajadora labora para varios empleadores o empleadoras, éstos podrán convenir entre sí que el otorgamiento del beneficio sea realizado en forma íntegra por uno de ellos, quedando de esta forma satisfecha la obligación respecto a los otros empleadores o empleadoras.

2. Cuando el beneficio sea otorgado por el empleador o empleadora, conforme a los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, el mismo será percibido en forma íntegra por el trabajador o trabajadora, atendiendo a su naturaleza única e indivisible, sin perjuicio de que, cuando labore para varios empleadores o empleadoras, éstos puedan llegar a acuerdos a los fines de que el trabajador o trabajadora reciba el beneficio costado entre ellos de manera equitativa o proporcional.

Trabajadores y trabajadoras con autorización para laborar jornadas superiores a diario

Artículo 18. Cuando por razones excepcionales o conforme a las autorizaciones previamente otorgadas al respectivo empleador o empleadora por la autoridad competente, el trabajador o trabajadora labore superando los límites de la jornada diaria de trabajo previstos en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el exceso por tal jornada dará derecho a percibir el beneficio

correspondiente conforme al artículo anterior. Quedan comprendidos en esta disposición, entre otros, los trabajadores y las trabajadoras de inspección o vigilancia.

Trabajador y trabajadora con salario variable

Artículo 19. Los trabajadores acreedores y las trabajadoras acreedoras del beneficio de alimentación que perciban salarios variables, y que en virtud de las fluctuaciones salariales en determinados períodos superen el límite establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 2º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, continuarán percibiendo el beneficio hasta tanto su salario normal no supere dicho límite en un período de seis (6) meses continuos.

TITULO III

DE LAS FORMAS DE IMPLEMENTAR EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Capítulo I

Del otorgamiento mediante la Instalación de comedores o la contratación del servicio de comida elaborada.

Planificación del menú

Artículo 20. Cuando el beneficio sea otorgado a través de comedores o mediante la contratación del servicio de comida elaborada, la planificación del menú y la correspondiente Fórmula Dietética Institucional, deberá ser elaborada por un profesional de la nutrición adscrito o no al órgano competente en materia de nutrición.

En caso de que la planificación del menú y la correspondiente Fórmula Dietética Institucional sea elaborada por un nutricionista independiente, ésta deberá estar certificada por el órgano competente en materia de nutrición.

Salón comedor en caso de cumplimiento mediante la contratación de comida elaborada.

Artículo 21. Cuando el empleador o empleadora otorgue el beneficio a los trabajadores y las trabajadoras a través de la contratación del servicio de comidas elaboradas, deberá facilitarles a los trabajadores y las trabajadoras un salón comedor que cumpla con los requerimientos previstos en la normativa que regula la seguridad y salud en el trabajo.

Espacios para trabajadores y trabajadoras con discapacidad

Artículo 22. Además de los requerimientos establecidos en el artículo anterior, los comedores y salones comedores deberán disponer de espacios polivalentes o adaptables para el ingreso y permanencia de trabajadores y trabajadoras con discapacidad.

Evaluaciones periódicas.

Artículo 23. El órgano competente en materia de nutrición realizará supervisiones periódicas a los comedores definidos en el artículo 7º de este Reglamento, así como a las empresas que presten el servicio de elaboración de comidas balanceadas, a los fines de verificar que las comidas suministradas a los trabajadores y las trabajadoras les ofrezcan la energía y nutrientes necesarios para el buen funcionamiento del organismo, y las mismas cumplan con lo establecido en la planificación del menú y la correspondiente Fórmula Dietética Institucional.

Capítulo II**Del otorgamiento mediante Cupones, Tickets o Tarjetas Electrónicas de Alimentación****Lapso de entrega**

Artículo 24. Cuando el beneficio sea otorgado a través de cupones o tickets, éstos deberán ser entregados dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes respectivo. En caso de que la modalidad de otorgamiento sea a través de tarjetas electrónicas de alimentación, la carga deberá ser efectuada dentro del lapso aquí señalado.

Uso exclusivo para compra de comidas y alimentos

Artículo 25. Los cupones, tickets y la carga de la tarjeta electrónica de alimentación deberán ser utilizados únicamente para la compra de comidas y alimentos; en ningún caso se podrá convertir en medio que facilite la obtención de dinero en efectivo u otros productos que desvirtúen la naturaleza del beneficio.

Prohibición de costos y comisiones de los trabajadores

Artículo 26. Todos los costos y comisiones de servicio que se generen como consecuencia de la emisión de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, en ningún caso serán sufragados por el trabajador o la trabajadora; todos los gastos de u del servicio estarán a cuenta del empleador o empleadora o dé la empresa especializada en la administración y gestión de beneficios sociales.

Requisitos de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación

Artículo 27. Adicionalmente a los requisitos exigidos en el Parágrafo Primero del artículo 7º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, los cupones y tickets de alimentación deberán indicar el número de cédula de identidad del trabajador o trabajadora.

Las tarjetas electrónicas de alimentación, además de contener y cumplir con los requisitos previstos en el Parágrafo Primero del artículo 7º de la Ley Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, deberán indicar el nombre del empleador o empleadora cuando carezca éste de razón o denominación social, así como el lapso de caducidad, el cual en ningún caso podrá exceder de un (1) año.

Prohibición de tarjetas suplementarias

Artículo 28. La tarjeta electrónica de alimentación será de uso exclusivo del trabajador o trabajadora, por lo que queda prohibida la emisión de tarjetas suplementarias.

Capítulo III**Del otorgamiento mediante dinero en efectivo o su equivalente****Oportunidad para el pago**

Artículo 29. Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se implemente mediante el pago de dinero en efectivo o su equivalente en los casos previstos en la Ley, el mismo deberá producirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes respectivo.

Entrega de recibo

Artículo 30. El empleador o empleadora deberá entregar mensualmente un recibo al trabajador o trabajadora, en el que se deje constancia del cumplimiento del beneficio de alimentación mediante la modalidad de dinero en efectivo o su equivalente, a objeto de distinguirlo del pago por concepto de salario.

Capítulo IV**Del otorgamiento mediante la entrega de Beneficios Sociales con Carácter Similar****Naturaleza convencional****de los beneficios sociales con carácter similar**

Artículo 31. El cumplimiento del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras mediante el otorgamiento de beneficios sociales con carácter similar, deberá ser pactada en convenciones colectivas o acuerdos colectivos, y nunca podrá ser menos favorable a las modalidades previstas en el artículo 4º de la Ley.

TITULO IV**DE LOS REGISTROS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS****Registro de comedores, operadores de comedores y empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comidas elaboradas**

Artículo 32. Los comedores a que se refieren los numerales 1 y 5 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, así como los operadores de comedores previstos en el artículo 8º de este Reglamento y las empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comidas elaboradas, a los fines de iniciar o continuar su funcionamiento deberán inscribirse en el registro que al efecto llevará el órgano o ente con competencia en materia de nutrición y obtener los permisos respectivos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante Resolución que al efecto será dictada por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación. Asimismo, deberán cumplir con las normas sanitarias.

Registro y autorización de empresas especializadas que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación

Artículo 33. Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, a los fines de iniciar o continuar su funcionamiento deberán inscribirse en el registro especial que será llevado al efecto por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al respecto mediante Resolución dictada por dicho Ministerio.

Cumplida la inscripción por ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, éste expedirá la respectiva autorización para operar, la cual tendrá una vigencia que no excederá de un (1) año, y que podrá ser renovada por períodos iguales al término de su vigencia.

El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social deberá publicar, semestralmente, el listado de las empresas especializadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas para la emisión y administración de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

TITULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O EMPLEADORA

Cumplimiento retroactivo

Artículo 34. Si durante la relación de trabajo el empleador o empleadora no hubiere cumplido con el beneficio de alimentación, estará obligado a otorgarlo retroactivamente al trabajador o trabajadora desde el momento en que haya nacido la obligación a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, dinero en efectivo o su equivalente, independientemente de la modalidad elegida.

En caso de terminación de la relación de trabajo por cualquier causa, sin que el empleador o empleadora haya cumplido con el beneficio de alimentación, deberá pagarle al trabajador o trabajadora, a título indemnizatorio lo que le adeude por este concepto en dinero efectivo.

En ambos casos el cumplimiento retroactivo será con base en el valor de la unidad tributaria vigente al momento en que se verifique el cumplimiento.

Deber de orientación e información a los trabajadores y las trabajadoras

Artículo 35. El empleador o empleadora, en cumplimiento de su deber de orientar e informar a los trabajadores y las trabajadoras, suministrará a cada año un ejemplar del texto de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, del presente Reglamento y un texto que describa las obligaciones derivadas de la modalidad adoptada para cumplir este beneficio.

TITULO VI

DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Órganos y entes de inspección

Artículo 36. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, el ente u organismo competente en materia de nutrición y el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, conjunta o separadamente, dentro de los límites de sus competencias, dispondrán de amplias facultades para inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en:

1. Comedores, sean propios de las empresas obligadas conforme a la Ley u operados por terceros.
2. Empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales.
3. Empresas especializadas en el servicio de comidas elaboradas.
4. Establecimientos habilitados para recibir los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

5. Empresas para el otorgamiento del beneficio a través de beneficios sociales con carácter similar.
6. Establecimientos autorizados para el canje de los beneficios sociales con carácter similar.
7. Los empleadores y empleadoras obligados a otorgar el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

Actuación de los órganos y entes de inspección

Artículo 37. En ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo anterior, bien de oficio o a petición de parte interesada, los órganos y entes de inspección podrán ejecutar las siguientes actuaciones:

1. Levantar acta en la cual se deje constancia de las infracciones o irregularidades detectadas.
2. Requerir a los encargados o encargadas, representantes o responsables de las empresas, establecimientos, explotaciones o faenas, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen, con relación a las infracciones o irregularidades detectadas.
3. Dejar constancia de los documentos revisados durante la inspección, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y requerir las copias o retener los que consideren necesarios, a objeto de sustanciar el respectivo expediente.
4. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, aún cuando el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
5. Adoptar las medidas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante cuando se encuentre éste en poder del inspeccionado.
6. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la inspección, así como la exhibición de la documentación relativa a tales situaciones.
7. Requerir la intervención de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstrucción en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de inspección.

Advertencia Previa

Artículo 38. A los fines de imponer las sanciones contenidas en los artículos 8º y 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, los órganos y entes de inspección, podrán advertir a los infractores que deberán subsanar en un plazo que no podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas, ni exceder de quince (15) días hábiles, so pena de serle impuesta la sanción de multa que oscilará entre veinticinco unidades tributarias (25 UT) hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

En caso de reincidencia, los órganos de inspección podrán imponer la sanción de suspensión temporal de la habilitación o cancelación definitiva de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Cierre temporal

Artículo 39. La sanción de cierre temporal prevista en los artículos 8º y 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, sólo será aplicada con posterioridad a la advertencia no acatada y su duración no podrá exceder de treinta (30) días, pudiendo ser impuesta por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con

competencia en materia de salud o el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios.

El sancionado con cierre temporal, queda obligado a otorgar a sus trabajadores y trabajadoras el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y pagar el salario normal correspondiente a los días que dure la sanción impuesta.

Consecuencias de la contratación de empresas que operen ilegalmente

Artículo 40. Los empleadores o empleadoras que contraten empresas que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, que operen ilegalmente por no estar inscritas y autorizadas ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, se considerarán que no han cumplido con el otorgamiento del beneficio y quedarán obligados a cancelar el mismo de conformidad con el artículo 34 de este Reglamento.

Quedan a salvo las acciones que pueda ejercer el empleador o empleadora contra la empresa que le haya suministrado ilícitamente el cupón, ticket o tarjeta electrónica de alimentación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.333

14 de julio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 2 del artículo 236 y el numeral 32 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 3º, numeral 3 y el artículo 4º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el modelo capitalista explotador y excluyente que se impuso a Venezuela durante los últimos cien años, agravado ahora por las inclemencias del cambio climático, ha causado devastaciones en los barrios construidos sobre zonas inestables e inmensas inundaciones en las zonas rurales,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Gobierno Nacional llevar a cabo la planificación, coordinación y ejecución de políticas y acciones, necesarias para mitigar las causas y hacer frente de manera efectiva a las consecuencias perversas de dicha situación,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano está decidido a hacer uso de todas las herramientas de las que dispone, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, para afrontar de manera expedita y adecuada esa situación, preservando el derecho a la vivienda digna para el pueblo,

CONSIDERANDO

Que es de vital importancia activar un conjunto de mecanismos extraordinarios, dirigidos por el Gobierno Bolivariano, en coordinación con otros órganos del Estado Social, así como de sujetos que operan en él y del ámbito privado, para enfrentar con rapidez la grave crisis de vivienda que sufre la población venezolana afectada por los fenómenos climáticos,

CONSIDERANDO

Que en la actualidad existen en el territorio nacional, terrenos aptos, con condiciones y potencial, para la construcción de viviendas familiares y multifamiliares, cuyo uso actual no se corresponde con las políticas y planes de poblamiento que adelanta el Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas, de competencia del Ejecutivo Nacional crear Areas Vitales de Vivienda y de Residencia (AVIVIR), en cuanto constituyen espacios aptos para la construcción de viviendas familiares o multifamiliares,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas faculta al Ejecutivo Nacional para establecer en las AVIVIR un conjunto de condiciones especiales, incentivos, simplificación de trámites y regulaciones que coadyuven al cumplimiento expedito de los objetivos de dicha Ley,

CONSIDERANDO

Que a los fines de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas, resulta necesario que el Ejecutivo Nacional dicte las normas de reordenamiento urbano integral y tome todas las medidas que se requieran en esta materia para garantizar, en todo el territorio nacional, el uso adecuado y oportuno de los espacios aptos para la construcción de viviendas familiares o multifamiliares, declarados Áreas Vitales de Vivienda y de Residencia (AVIVIR).

DECRETA

Artículo 1°. Se crea el Área Vital de Vivienda y de Residencia (AVIVIR) denominada "Complejo Habitacional Padre Juan Vives Suriá" ubicado en la zona "D" ó "6" del Conjunto Parque Residencial Juan Pablo II, con zonificación VCM, distinguido con las siglas VCM-8, ubicado en Montalbán, Parroquia La Vega, Municipio Libertador, Distrito Capital, enmarcada dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
L6-1	1.157.842,94	722.079,82
L6-2	1.157.903,15	722.211,56
L6-3	1.157.819,37	722.250,22
L6-4	1.157.813,07	722.249,51
L6-5	1.157.808,70	722.244,66
L6-6	1.157.755,46	722.128,16
L6-7	1.157.755,56	722.122,82
L6-8	1.157.758,83	722.118,63
L6-1	1.157.842,94	722.079,82

Artículo 2°. El Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda Y Hábitat, establecerá el régimen relativo a la organización, estructura, usos permitidos y aprovechamiento en el AVIVIR creada mediante el presente Decreto, así como cualquier otra norma que se estime necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3°. El Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, coordinará la actuación de los demás órganos y entes públicos, para proveer al AVIVIR creado mediante el presente decreto, de los estudios técnicos de detalle, servicios públicos básicos y demás elementos necesarios para garantizar el derecho a una vivienda digna.

Artículo 4°. El Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

- Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

- Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

- Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

- Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

- Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

- Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

- Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

- Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 8.288 de fecha 21 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 39.700 de fecha 21 de junio de 2011, mediante el cual se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **UN MIL VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL VEINTINUEVE BOLIVARES, (Bs. 1.029.530.029)** al presupuesto de gastos vigentes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR		Bs.1.029.530.029
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA		
Proyecto	359999000 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	1.029.530.029
Acción Específica	359999056 "Aportes y transferencias para Financiar los proyectos del Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)"	1.029.530.029
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	1.028.530.029

Debe decir:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR		Bs.1.029.530.029
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA		
Proyecto	359999000 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	1.029.530.029
Acción Específica	359999056 "Aportes y transferencias para Financiar los proyectos del Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)"	1.029.530.029
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones"	1.029.530.029

Se procede en consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los _____ días del mes de julio de dos mil once. Años 201 de la Independencia, 57° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.



Comuníquese



ASJA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo.

Decreto N° 8.288

21 de junio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Ordinal 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **MIL VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL VEINTINUEVE BOLIVARES (Bs. 1.029.530.029)**, al Presupuesto de Gastos 2011 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION UNIVERSITARIA**, de acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA		Bs.	1.029.530.029
Proyecto:	359999000 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	"	1.029.530.029
Acción Específica:	359999056 "Aportes y transferencias para Financiar los proyectos del Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)"	"	1.029.530.029
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	1.029.530.029
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	1.029.530.029
	A0011 Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)	"	1.029.530.029
	Universidades Nacionales	"	931.541.679
	- Incremento salarial del 40% (Mayo-Junio)	"	567.471.682
	- Porción Bono vacacional	"	364.069.997
	Institutos y Colegios Universitarios	"	97.988.350
	- Incremento salarial del 40% (Mayo-Junio)	"	66.798.710
	- Porción Bono vacacional	"	31.189.640

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Educación Universitaria, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 024, CARACAS 30 DE JUNIO DE 2011**

AÑOS 201° y 152°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 7.192 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355, de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los numerales 1 y 17 del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de la Ley Especial de Liquidación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES),

RESUELVE

Artículo 1. Requerir a las autoridades de los estados y municipios la remisión a la Vicepresidencia de la República y a la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) de los reportes de las inversiones efectuadas con los recursos ordinarios y adicionales que fueron transferidos por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) durante los años 2010 y 2011 a las cuentas abiertas en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 2. Ordenar el cierre de las cuentas del Banco Central de Venezuela, que fueron abiertas en el año 2006, exclusivamente para transferir los recursos provenientes del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), a cada uno de los estados y municipios.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
al Ejecutivo Nacional,



FRANCIS JAJA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 14 de julio de 2011

NÚMERO: 200.11

Visto que mediante Resolución N° 035.11 de fecha 27 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.603 de la misma fecha, se resolvió la intervención con cese de intermediación financiera de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A.

Vista la situación económica financiera de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., según informes presentados por la Junta Administradora, a saber:

I. SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA AL 31 DE MARZO DE 2011

La Junta Administradora señala en su informe presentado a este Organismo en fecha 25 de abril de 2011, que visto que en la actualidad no se tiene la disponibilidad ni la certeza de recuperación del 80,67% de la "Cartera de inversiones" por la cantidad Bs.F. 560.000.000,00 y de "Otros activos" por la cantidad Bs.F. 398.971.850,23, situaciones que principalmente originan un déficit patrimonial, no resulta posible presentar un plan de rehabilitación que le permita a Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., la consecución de su objetivo fundamental de intermediación financiera, por lo que sugieren la aplicación de la medida de liquidación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

La Entidad Bancaria presenta al 31 de marzo de 2011, una situación financiera deficitaria de acuerdo con las cifras suministradas por la Junta Administradora en el referido Informe, la cual se expone seguidamente y en algunos casos, son coincidentes con las determinadas por esta Superintendencia en la Inspección Permanente con fecha de corte al 31 de enero de 2011:

- Pérdida acumulada por Bs.F. 1.422.270.868 que ubican al patrimonio de la Entidad, en la cifra negativa de Bs.F. 1.153.654.903.
- La Entidad de Ahorro y Préstamo presenta un total de activos liquidables por Bs.F. 1.732.579.731 y un pasivo exigible por Bs.F. 2.817.156.422, considerando los depósitos, ubicando la brecha de liquidez en la cifra negativa de Bs.F. 1.084.576.691.

- El total de la cartera de inversiones neta de provisión a la referida fecha, refleja la cantidad de Bs.F. 134.196.296, la cual no es suficiente para cubrir en el corto plazo las obligaciones de la Entidad.
- La cartera de créditos bruta se encuentra provisionada en un 24,77% ubicándose al 31 de marzo de 2011, en Bs.F. 1.343.431.048.
- La Junta Administradora efectuó las gestiones a fin de obtener los recursos correspondientes a los instrumentos financieros por Bs.F. 912.040.761 compuestos por una operación denominada "Securities Swap Forward" con la empresa PFG Europe GmbH (Bs.F. 352.040.761) y una nota emitida por Morano Investments Limited (Bs.F. 560.000.000); sin embargo, no fueron recuperados dichos activos visto que:
 - La empresa alemana PFG Europe GmbH, informó que la negociación de intercambio de activos no llegó a concretarse, razón por la cual dicha empresa no recibió nunca los títulos valores que debía entregar Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. y en consecuencia no mantiene a la fecha ningún activo de esa Entidad.
 - No se tiene disponibilidad real y efectiva de los activos que respaldan la nota emitida por Morano Investments Limited ni certeza de su recuperabilidad futura.

Con base en los planteamientos descritos, cuyo origen está ampliamente detallado en la Resolución de Intervención N° 035.11 de fecha 27 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.603 de la misma fecha y en el Informe Final consignado en fecha 25 de abril de 2011, la Junta Administradora sugiere la liquidación administrativa de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. toda vez que la Entidad no ha podido superar la situación que conllevó a su intervención, lo que impide presentar un plan para su rehabilitación. Asimismo, propone que en fase de intervención y previa autorización del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela se efectúe el pago de los depósitos sociales contemplados en el artículo 253 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, recomendándose la venta o enajenación de la cartera de créditos de la Entidad a los fines de obtener los recursos necesarios para ello.

II. SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 2011

- Pérdida acumulada por Bs.F. 1.560.507.068 que ubican al patrimonio de la Entidad, en la cifra negativa de Bs.F. 1.291.891.103.
- La Entidad de Ahorro y Préstamo presenta un total de activos liquidables por Bs.F. 1.608.901.607 y un pasivo exigible por Bs.F. 2.807.107.776, considerando los depósitos, ubicando la brecha de liquidez en la cifra negativa de Bs.F. 1.198.206.169.
- El total de la cartera de inversiones neta de provisión a la referida fecha, refleja la cantidad de Bs.F. 188.413.570, la cual no es suficiente para cubrir en el corto plazo las obligaciones de la Entidad.
- La cartera de créditos bruta se encuentra provisionada en un 32,27% ubicándose al 31 de mayo de 2011, en Bs.F. 1.156.041.713.

III. CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CARTERA DE CRÉDITO

Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., a la fecha de su intervención presentó insuficiencia de fondos en su cuenta única para cubrir su posición neta en el sistema de la cámara de compensación electrónica del Banco Central de Venezuela, lo que originó su suspensión de dicho sistema a partir de esa fecha, lo cual aunado a la situación patrimonial deficitaria que le impedía afrontar el pago de todos sus pasivos, se decidió vender la cartera de créditos para pagar los pasivos sociales con las cajas de ahorro, fondos de ahorro, fondos de previsión, institutos de previsión social, misiones, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas comunitarias, bancos comunales y similares; así como, los depósitos efectuados por personas jubiladas, pensionadas o mayores de cincuenta y cinco (55) años, la Institución Bancaria, previa aprobación a través de Punto de Cuenta N° 085 del 10 de mayo de 2011 suscrito por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, se decidió la cesión de la Cartera de Crédito del Banco, tal cual lo prevé el artículo 253 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Dicha cesión fue aprobada por este Organismo mediante oficio N° SIB-DSB-CJ-OD-13298 del 16 de mayo de 2011, en los términos contenidos en el Punto de Cuenta antes señalado.

Mediante comunicación N° OPRE-GGAIR-000400-11 de fecha 12 de mayo de 2011, el Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, manifestó formalmente la intención de adquirir la totalidad de la cartera de crédito de la institución, por el precio que fuera establecido conforme a la Resolución N° 340.03 del 15 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.845 de esa misma fecha.

El precio de la adquisición fue por la cantidad de Bs.F. 1.181.031.281, siendo formalizada la cesión a través de contrato de fecha 07 de junio de 2011, autenticado ante la Notaría Pública Séptima del Municipio Chacao del Estado Miranda, bajo N° 24, tomo 85 de los libros de autenticaciones de la Notaría.

Una vez recibido los recursos por la adquisición de la cartera, el Banco a partir del día 21 de junio de 2011 y hasta el día 08 de julio del presente año, efectuó los pagos de los depósitos sociales.

Se transfirió al Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal otros servicios financieros, entendido como las operaciones internacionales que se llevan a cabo con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

IV. ASPECTOS FINANCIEROS AL 07 DE JULIO DE 2011

Con respecto al proceso de recuperación de la inversión por Bs.F. 560.000.000, la Junta Administradora informó, mediante comunicación recibida el 10 de junio de 2011 que determinó inconsistencias con respecto a la información recabada durante sus gestiones, en virtud que la presunta cartera de títulos entregada por Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. a Morano Investments Limited está constituida por bonos emitidos por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay; así como, por deudas emitidas por empresas domiciliadas en la República Federal de Brasil, la República de Chile y en los Estados Unidos Mexicanos y no por títulos emitidos o avalados por la República Bolivariana de Venezuela como había informado en su oportunidad la antigua administración de la Entidad a este Ente Supervisor.

En virtud de lo anterior la Junta Administradora solicitó instrucciones a seguir, respecto a la provisión mantenida sobre dicha inversión. Al respecto, este Órgano Supervisor mediante oficio N° SIB-II-GGIBPV-GIBPV3-18757 del 01 de julio de 2011, le instruyó mantener la provisión actual por el ciento por ciento (100%) de la aludida inversión, hasta tanto pudiera dar cumplimiento a lo instruido en los oficios N° SIB-II-GGIBPV-GIBPV3-00507 y N° SIB-II-GGIBPV-GIBPV3-25612 del 19 de enero de 2011 y 30 de noviembre de 2010, respectivamente, relativa a la adquisición de títulos valores emitidos o avalados por la Nación y posterior traspaso a su custodia al Banco Central de Venezuela.

La Junta Administradora en su informe de fecha 07 de julio de 2011, no recomendó la rehabilitación de la Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A. y en virtud que está concluyendo el proceso de pago de los depósitos sociales acordados por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en el Punto de Cuenta N° 085 de fecha 25 de abril de 2011, ratificó a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la sugerencia de proceder a la liquidación administrativa de la mencionada Entidad de Ahorro y Préstamo.

Visto que en razón de lo anterior, esta Superintendencia solicitó la opinión del Presidente del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, el cual respondió favorablemente según consta en el Punto de Cuenta de fecha 12 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Visto que este Ente Supervisor, de acuerdo con lo establecido en el mencionado numeral 5 del artículo 172 en concordancia con el artículo 255 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

- 1.- Ordenar la liquidación de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A.
- 2.- Notificar a Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., el contenido de la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios para que ejerza las funciones de liquidador de conformidad con el numeral 2 del artículo 106 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 233 y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 234 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2011) 046

Caracas, 14 JUL 2011
AÑOS 201° Y 152°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2011

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Junio de 2011, es de 19,91%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de junio de 2011, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los 14 días del mes de Julio de 2011. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución

Comuníquese y Publíquese.

DAVID CABELLO RONDON
Superintendente del Servicio Nacional
de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 11-07-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7, numeral 8), 21, numeral 18), 61 y 63, numeral 2) de la Ley que lo rige, resuelve dictar la siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CÁMARA DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 1.- Se modifican los artículos 29 y 60 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 11-05-02 del 31 de mayo de 2011, contentiva del Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, en la siguiente forma:

"Artículo 29.- Corresponde a la Institución Bancaria Participante que presente un cheque a cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, almacenar, resguardar y mantener en perfecto estado el físico de dicho cheque hasta tanto sea entregado a la Institución Bancaria Librada, la cual, una vez lo haya recibido, deberá efectuar su archivo físico por el tiempo previsto al efecto en la normativa que rige la materia, y conforme a las políticas de seguridad que ésta determine.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela, mediante Circular dictada al efecto, establecerá los términos y condiciones generales conforme a los cuales la Institución Bancaria Participante que presente un cheque a cobro deberá efectuar la entrega de los físicos de los cheques compensados y liquidados a la Institución Bancaria Librada."

"Artículo 60.- Mientras no se produzca la entrega del físico de los cheques compensados y liquidados a la Institución Bancaria Librada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento, la Institución Bancaria Participante que haya presentado los cheques al cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica deberá remitir los referidos físicos a solicitud de aquélla, a la mayor brevedad posible, en los supuestos de que dichos cheques sean requeridos en el marco de procesos judiciales, o a solicitud de organismos con competencias de investigación, sustanciación, inspección, vigilancia, control y/o fiscalización."

Artículo 2.- Se deroga el Título III de la Resolución N° 11-05-02 del 31 de mayo de 2011, contentiva del Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 3.- La presente Resolución de Reforma Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4.- Imprímase a continuación en un solo texto la Resolución N° 11-05-02 del 31 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.685 de esa misma fecha, reimpresa por error de imprenta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.695 del 14 de junio de 2011, con las reformas antes indicadas, y en el correspondiente texto único, sustitúyanse el número y fecha de la Resolución por la contentiva de la presente Reforma Parcial, y ajústese su entrada en vigencia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución.

Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio de 2011.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 11-07-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7, numeral 8), 21, numeral 18), 61 y 63, numeral 2) de la Ley que lo rige, resuelve dictar el siguiente,

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CÁMARA DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA

Título I
DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES
A TODOS LOS MEDIOS DE PAGOCapítulo I
Del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 2.- La Cámara de Compensación Electrónica es un sistema con cobertura nacional, a través del cual las Instituciones Bancarias Participantes compensarán transacciones efectuadas con cheques y otros medios de pago, y cuyo funcionamiento se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, así como por los procedimientos, instructivos y otros actos normativos dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3.- La operación, administración y gestión del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, estará exclusivamente a cargo del Banco Central de Venezuela, el cual dictará las normas que garanticen su funcionamiento, continuidad, control y seguimiento.

Artículo 4.- El Banco Central de Venezuela establecerá, mediante Circular dictada al efecto, el horario para la transmisión de Archivos Electrónicos en cada una de las sesiones del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, según corresponda a cada uno de los medios de pago objeto de compensación en la misma.

Artículo 5.- El Banco Central de Venezuela establecerá a través de los mecanismos que estime pertinentes, la tarifa correspondiente por la incorporación al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de las Instituciones Bancarias Participantes definidas en el artículo 8, numeral 22, del presente Reglamento; de las tarifas causadas con ocasión de la prestación y uso del servicio del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, por la emisión y/o renovación de los Certificados Electrónicos, así como aquellas que el Banco Central de Venezuela apruebe con ocasión de la introducción de mejoras e innovaciones al referido Sistema.

Parágrafo Único.- Las tarifas a que se refiere el presente artículo podrán ser ajustadas por el Banco Central de Venezuela en la oportunidad que lo considere procedente. El Banco Central de Venezuela podrá establecer otras tarifas relacionadas con el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, distintas a las mencionadas en el presente artículo.

Artículo 6.- El pago de las tarifas a que se refiere el artículo anterior, se realizará con cargo a la Cuenta Única que las Instituciones Bancarias Participantes mantienen en el Banco Central de Venezuela, en los términos que el Directorio determine mediante Circular dictada al efecto.

Artículo 7.- El Banco Central de Venezuela establecerá la política de distribución del superávit o déficit que se pueda haber generado por el cobro a las Instituciones Bancarias Participantes de la Tarifa por Prestación y Uso del Servicio del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, por Incorporación o por Introducción de Innovaciones o Mejoras, la cual será informada a las Instituciones Bancarias Participantes, a través de los medios que éste considere pertinente a tales fines. El superávit o déficit será abonado o debitado, según sea el caso, por el Banco Central de Venezuela en la Cuenta Única de las Instituciones Bancarias Participantes, previa emisión de la nota de crédito o de la factura correspondiente.

Capítulo II
Definiciones

Artículo 8.- A los fines previstos en este Reglamento, los términos que se mencionan a continuación tendrán los siguientes significados:

1. Archivos Electrónicos: Conjunto de registros correspondientes a la data de transacciones o imágenes que las Instituciones Bancarias Participantes envían o reciben a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, así como la validación que dicho Sistema remite a aquéllas. La referida información podrá derivarse de instrumentos presentados o recibidos al cobro o en devolución, y regularizados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
2. Banda Magnética: Información magnetizada en la parte inferior de los cheques de acuerdo con las especificaciones definidas por el Banco Central de Venezuela en dicha materia.
3. Centro de Consolidación: Unidad de la que dispondrán cada una de las Instituciones Bancarias Participantes, a través de la cual se transmitirá la información al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
4. Certificado Electrónico: Información inteligible en formato electrónico o similar, proporcionada por el Proveedor de Servicios de Certificación designado al efecto por el Banco Central de Venezuela que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica.
5. Cheque: Una orden escrita librada por una de las partes (el librador) hacia otra (el librado, generalmente un banco) que requiere que el librado pague una suma específica a pedido del librador o a un tercero que éste especifique.
6. Cliente Ordenante o Pagador: Persona natural o jurídica, pública o privada, que imparte una instrucción de crédito o débito a su propia cuenta de cliente.
7. Cliente Receptor: Persona natural o jurídica, pública o privada, titular de la cuenta en la Institución Bancaria Receptora en la que se efectuarán los créditos ordenados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
8. Código de Institución Bancaria: Número de identificación asignado a cada Institución Bancaria Participante en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, que asegura su acceso a todas las sesiones y operaciones de compensación.
9. Compensación Multilateral Neta de Obligaciones: Procedimiento mediante el cual se realiza la suma del valor de todas las operaciones de crédito de la Institución Bancaria Participante durante un período determinado, menos el valor de las operaciones de débito de la misma. Si el resultado es positivo, la Institución Bancaria Participante se encuentra en una posición neta de crédito multilateral; si es negativo, la misma se encuentra en una posición neta de débito multilateral.
10. Contrato de Adhesión: Instrumento que debe ser suscrito por las Instituciones Bancarias Participantes para formalizar su inscripción en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica y que conjuntamente con el presente Reglamento, regula los términos y condiciones que rigen el funcionamiento del mencionado Sistema.
11. Créditos Directos: Operaciones de movilización de fondos entre instituciones bancarias, de un mismo cliente o de clientes distintos, las cuales son instruidas por el cliente de la Institución Bancaria Ordenante y depositados en la cuenta del cliente de la Institución Bancaria Receptora.
12. Cuenta de Cliente: Cuenta bancaria, de ahorros, corriente o de otra naturaleza similar, que una persona natural o jurídica, pública o privada, mantiene en una Institución Bancaria Participante.
13. Cuenta Única: Cuenta de depósito que deben mantener las Instituciones Bancarias Participantes en el Banco Central de Venezuela para fines de compensación, encaje legal y liquidación de operaciones con el Banco Central de Venezuela.
14. Devolución: Instrucción de pago o transferencia no apta de pago de acuerdo con alguna de las causales establecidas en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, para cada instrumento definido como compensable en dicho Sistema.
15. Día Hábil Bancario: Cualquier día hábil de atención bancaria al público, excluidos los días sábados, domingos, feriados nacionales y aquellos identificados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario como bancarios no hábiles.
16. Domiciliaciones: Débitos directos ejecutados, con cierta regularidad, mediante una orden de cobro por la prestación de servicios o adquisición de bienes, emitida por la empresa prestadora de servicios o proveedora de bienes, en virtud de la autorización emanada de un cliente ordenante, para que sea debitado automáticamente el monto del servicio prestado o bien adquirido de la cuenta que éste expresamente señale, en los términos acordados previamente por dicho cliente con la empresa o con una Institución Bancaria Participante.
17. Empresa Ordenante: Persona jurídica proveedora de bienes o prestadora de servicios a favor de quien se efectúan débitos directos, por instrucción de un cliente ordenante.
18. Fecha Valor: Día en que un pago debe acreditarse en la cuenta del beneficiario o cliente receptor, el cual debe coincidir con la fecha de liquidación de la operación en la Cámara de Compensación Electrónica.

19. Firma Electrónica: Conjunto de datos que es incorporado a los Archivos Electrónicos mediante el uso de la infraestructura tecnológica determinada por el Banco Central de Venezuela a través de circular dictada al efecto, y que atribuye a la Institución Bancaria Participante emisora de dichos Archivos su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.

20. Franjas horarias: Etapas o períodos durante los cuales se efectuará el intercambio de archivos electrónicos de cada uno de los medios de pago compensables.

21. Imagen: Reproducción digital del anverso y reverso del cheque, efectuada mediante mecanismos fotostáticos.

22. Instituciones Bancarias Participantes: Se refiere a los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales debidamente autorizados e inscritos en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. También agrupa a los bancos comerciales, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso y entidades de ahorro y préstamo, que se encuentran en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, así como los Institutos Municipales de Crédito, en cuanto a los medios de pago que estén autorizados a operar.

Igualmente, se incluye dentro de este concepto al Banco Central de Venezuela, en su carácter de deudor o acreedor de las referidas Instituciones Bancarias, por operaciones que cursen en dicho Sistema. La participación de las Instituciones Bancarias podrá ser directa o indirecta.

23. Instituciones Bancarias Participantes Directas: Se refiere a las Instituciones Bancarias Participantes que intervienen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica por sí o en representación de una o más Instituciones Bancarias Participantes.

24. Instituciones Bancarias Participante Indirectas: Se refiere a las Instituciones Bancarias Participantes que intervienen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a través de otra Institución Bancaria Participante que pone a su disposición la infraestructura tecnológica necesaria para posibilitar dicha participación.

En todo caso, las operaciones que estas entidades realicen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica deberán identificarse como propias de la Institución Bancaria Participante Indirecta.

25. Institución Bancaria Librada: Institución Bancaria Participante pagadora de cheques, en la cual mantiene la cuenta el cliente girador de los mismos.

26. Institución Bancaria Ordenante: Institución Bancaria Participante ejecutora de un débito o crédito, ante el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, por instrucción de un cliente o empresa ordenante.

27. Institución Bancaria Receptora: Institución Bancaria Participante que recibe un débito o crédito para una cuenta de cliente, remitido por una Institución Bancaria Ordenante, a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

28. Instrucción de Pago: Orden girada por un Cliente Ordenante o Pagador a una Institución Bancaria Participante, de ejecutar débitos a su cuenta en dicha Institución Bancaria y trasladarlos a otra cuenta propia o de un tercero, en esa misma Institución o en otra distinta.

29. Liquidación: Acto definitivo e irrevocable a través del cual se saldan las obligaciones existentes entre las Instituciones Bancarias Participantes en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, derivadas de la Compensación Multilateral Neta de los períodos establecidos, el cual consiste en la realización, por parte del Banco Central de Venezuela, del crédito o débito, según corresponda, en la Cuenta Única de cada Institución Bancaria Participante.

30. No Cliente: Persona natural o jurídica, pública o privada, que no posee cuenta en la Institución Bancaria Receptora en la que se efectuarán los créditos ordenados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

31. Proveedor de Servicios de Certificación: Persona designada por el Banco Central de Venezuela para proporcionar Certificados Electrónicos a las Instituciones Bancarias Participantes en los términos y condiciones previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que certifiquen las Firmas Electrónicas con el fin de garantizar la validez de las mismas, así como la titularidad que sobre ellas tengan sus signatarios.

32. Regularización: Operación de crédito ejecutada por una Institución Bancaria Receptora, que permite efectuar una devolución a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, en un día de compensación distinto al de presentación de la operación de débito o crédito que realizara la Institución Bancaria Ordenante. La regularización permite realizar ajustes de operaciones sin la anulación o modificación de la operación original.

33. Rechazo: Operación no procesada por el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, en virtud de la configuración de alguna causal de rechazo de las establecidas en el referido Sistema.

34. Saldo Multilateral Neto: Resultado obtenido en la Compensación Multilateral Neta de Obligaciones para cada una de las Instituciones Bancarias Participantes.

35. Truncamiento de cheques: Procedimiento mediante el cual se omite el intercambio físico o de Imagen de los cheques a ser presentados al cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, quedando el documento original en la Institución Bancaria Participante que lo recibe en depósito. Toda la información requerida para el pago de los mismos será remitida a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

36. Unidad Liquidadora: Unidad del Banco Central de Venezuela encargada de realizar la liquidación del Saldo Multilateral Neto diario de la compensación efectuada a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica y cualquier otra operación sujeta a liquidación.

37. Volante de Devolución: Comprobante impreso que contiene todos los datos del depositante y del cheque que ha sido devuelto.

Capítulo III De las Instituciones Bancarias Participantes

Artículo 9.- Las instituciones bancarias, que pretendan realizar operaciones a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán obtener autorización del Banco Central de Venezuela a tales efectos, y cumplir con la certificación operativa y técnica requerida para ello.

La solicitud de autorización se realizará por ante la unidad que determine el Banco Central de Venezuela, mediante el medio utilizado para tal fin, debiendo estar acompañada de los recaudos allí previstos.

El Banco Central de Venezuela notificará a la institución bancaria solicitante, la admisión o negación de la solicitud de autorización, así como cualquier error u omisión en la solicitud que amerite subsanación por parte de la institución bancaria solicitante.

Parágrafo Único.- Como condición para el otorgamiento de la autorización, la institución bancaria solicitante deberá comprometerse a mantener actualizada la documentación soporte entregada, a notificar cualquier cambio o modificación que se produzca respecto de la misma, así como a suministrar toda la información que le sea requerida por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10.- Las instituciones bancarias a las cuales el Banco Central de Venezuela les haya otorgado autorización para realizar operaciones a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán formalizar su inscripción mediante la suscripción del Contrato de Adhesión.

En caso de que la institución bancaria no suscriba el correspondiente Contrato de Adhesión, se entenderá como no formalizada su inscripción, y en consecuencia, no podrá operar en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 11.- En el supuesto que el Banco Central de Venezuela realice mejoras o innovaciones al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, que requieran la suscripción de un nuevo contrato o de un addendum al ya suscrito, las Instituciones Bancarias Participantes, deberán suscribir dentro del lapso establecido para ello por el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada al efecto, el correspondiente instrumento, a fin de formalizar su participación en las innovaciones o mejoras del referido Sistema, comprometiéndose en consecuencia a efectuar la amortización de la cuota parte de los costos en que hubiera incurrido el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo que al efecto prevé el artículo 6 del presente Reglamento.

Parágrafo Único: Las Instituciones Bancarias Participantes sólo podrán hacer uso de las innovaciones o mejoras del Sistema, una vez que hayan suscrito el documento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12.- Formalizada la inscripción de una Institución Bancaria Participante, el Banco Central de Venezuela notificará a ésta y al resto de las Instituciones Bancarias Participantes el Código de Institución Bancaria que le fuera asignado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario al nuevo miembro, así como la fecha a partir de la cual se haría efectiva su incorporación al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por este Instituto.

Artículo 13.- Las Instituciones Bancarias que no cumplan los requisitos operativos y técnicos indispensables para acceder al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, podrán incorporarse en calidad de Instituciones Bancarias Participantes Indirectas, en el entendido de que todas las obligaciones que se deriven de las operaciones que realice la Institución Bancaria Participante Directa, que actúa en su nombre y representación ante el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, serán de la entera y exclusiva responsabilidad de la Institución Bancaria Participante Indirecta.

Artículo 14.- La Institución Bancaria Participante que desee retirarse del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberá manifestarlo mediante comunicación dirigida al Banco Central de Venezuela, con una anticipación de por lo menos quince (15) días hábiles bancarios a la fecha definida para su retiro, en la cual indicará el nombre de la Institución Bancaria Participante designada para atender sus operaciones pendientes.

La Institución Bancaria Participante designada, deberá manifestar su aceptación por escrito al Banco Central de Venezuela, quien lo comunicará al resto de las Instituciones Bancarias Participantes, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 15.- El Banco Central de Venezuela podrá suspender del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a aquellas Instituciones Bancarias Participantes, que incurran en cualesquiera de las siguientes causas:

- Incumplimiento del presente Reglamento, Circulares, Instructivos o Normas dictadas por el Banco Central de Venezuela para regular el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
- Incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del Contrato de Adhesión.
- Insuficiencia de fondos en su Cuenta Única para cumplir con su posición multilateral neta del día.
- Decisión motivada adoptada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 16.- En el caso de acacimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, corresponderá al Directorio del Banco Central de Venezuela determinar, evaluadas las circunstancias de cada caso, el lapso durante el cual se mantendrá la medida de suspensión de una Institución Bancaria Participante del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de suspensión efectuada a una Institución Bancaria Participante debido a insuficiencia de fondos para cubrir su Saldo Multilateral Neto al cierre del día de compensación, dicha medida se mantendrá al menos hasta tanto dicha Institución demuestre disponer de fondos que aseguren la continuidad de la operación normal de la compensación, siempre que la misma no derive de un acto administrativo dictado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con la ley respectiva, independientemente de la naturaleza o tipo de que se trate, supuesto en el cual para el levantamiento de la referida medida, el Banco Central de Venezuela deberá requerir opinión previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Parágrafo Único.- El Banco Central de Venezuela informará inmediatamente a las demás Instituciones Bancarias Participantes, a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a la Oficina Nacional del Tesoro y al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, sobre la situación de insuficiencia de fondos presentada por la Institución Bancaria Participante, y de ser el caso, sobre su decisión de suspenderla del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Capítulo IV De las Obligaciones de las Instituciones Bancarias Participantes

Artículo 17.- Las Instituciones Bancarias Participantes, deberán mantener una Cuenta Única en el Banco Central de Venezuela, a los fines de que sea liquidado el valor del Saldo Multilateral Neto que resulte de la compensación.

Asimismo, deberán disponer de una plataforma tecnológica que le permita capturar la información proveniente de todas sus oficinas, agencias y sucursales en el país, correspondiente a los cheques remitidos al cobro o abono de las demás Instituciones Bancarias Participantes, así como aquella correspondiente a cualquier otro medio de pago objeto de compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 18.- Las Instituciones Bancarias Participantes deberán contar en sus respectivas Cuenta Única con fondos suficientes que permitan a la Unidad Liquidadora del Banco Central de Venezuela, efectuar la liquidación de las operaciones compensadas mediante el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. En caso que el Saldo Multilateral Neto de una Institución Bancaria Participante, sobrepase el monto disponible en su Cuenta Única, el Banco Central de Venezuela podrá aplicar la medida de suspensión prevista en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 19.- A los fines de hacer uso del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, las Instituciones Bancarias Participantes deberán generar la información y Archivos Electrónicos que remitirán al referido Sistema, de acuerdo con los estándares establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 20.- Las Instituciones Bancarias Participantes son plenamente responsables por la fidelidad de la información enviada a través de Archivos Electrónicos al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, así como por la captura, veracidad, manipulación y almacenamiento de la misma. Las reclamaciones a que haya lugar respecto al pago de cheques compensados, cheques devueltos, o en relación con los pagos efectuados mediante los otros medios de pago regulados en el presente Reglamento, que hubiesen sido compensados o devueltos, así como aquellas que se deriven de errores de otra naturaleza, deberán realizarse y resolverse directamente entre las Instituciones Bancarias Participantes involucradas, incluso si se trata de Instituciones que resulten suspendidas, sin que medie participación alguna del Banco Central de Venezuela.

Artículo 21.- Las Instituciones Bancarias Participantes son responsables directas del pago de las transacciones que les sean presentadas al cobro o abono a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. En consecuencia, el Banco Central de Venezuela no asume responsabilidad alguna por el pago de estas operaciones.

Artículo 22.- Cuando exista discrepancia entre la información enviada por una Institución Bancaria Ordenante y la información del Cliente Ordenante o Pagador de una operación de Débito, o el Cliente Receptor de una operación de Crédito Directo, con que cuenta la Institución Bancaria Receptora, la operación será devuelta por la causal establecida en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 23.- La Regularización proveniente de una operación de Crédito Directo que haya sido liquidada, deberá ser efectuada el día hábil siguiente de la compensación, salvo que se trate de la Regularización de una operación de Crédito Directo cliente a no cliente, la cual podrá efectuarse en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes de la compensación. Estos plazos podrán ser modificados por el Banco Central de Venezuela mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 24.- En caso de que la Regularización provenga de una operación de domiciliación que haya sido liquidada, aquella deberá ser efectuada el día hábil siguiente de la compensación, una vez resuelto el reclamo.

Artículo 25.- Las Instituciones Bancarias Participantes están obligadas a cumplir con los horarios establecidos para la recepción de la información de las transacciones y de las imágenes que se procesarán a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el cual sólo compensará la totalidad de los Archivos Electrónicos recibidos hasta la hora límite establecida para cada medio de pago, reportando el Saldo Multilateral Neto a la Unidad Liquidadora del Banco Central de Venezuela, a fin de proceder a efectuar la liquidación de la compensación contra la Cuenta Única que las Instituciones Bancarias Participantes deben mantener en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 26.- Todos los Archivos Electrónicos enviados por las Instituciones Bancarias Participantes al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán cumplir con las condiciones, requisitos y los formatos previamente establecidos por el Banco Central de Venezuela. Los Archivos Electrónicos que no cumplan con dichos formatos, serán rechazados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela, mediante Circular dictada al efecto indicará los Archivos Electrónicos que deberán contener asociada una Firma Electrónica certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación. De igual forma, las Instituciones Bancarias Participantes deberán cumplir con los procedimientos y normas establecidas por el Banco Central de Venezuela, para el uso en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de los Certificados Electrónicos y de la Firma Electrónica.

Artículo 27.- Las Instituciones Bancarias Participantes del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán remitir vía electrónica los Archivos Electrónicos contentivos de la información y/o la Imagen, según corresponda, de los cheques al cobro de las otras Instituciones Bancarias Participantes, con el objeto de ser procesados en compensación conforme a lo previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 28.- Es responsabilidad de la Institución Bancaria Participante a la que le sean presentados cheques a cobro de las otras Instituciones Bancarias Participantes, ejecutar la verificación de los aspectos de forma de dichos cheques antes de su procesamiento en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, la cual deberá ajustarse, como mínimo, a los Controles de Verificación dispuestos por el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada al efecto.

Parágrafo Único: Los cheques que no cumplan con los Controles de Verificación conforme a lo previsto en el presente artículo, no se considerarán aptos de pago y deberán ser devueltos al presentador sin procesarlos a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, conforme a los motivos de devolución de cheques definidos por el Banco Central de Venezuela. En este supuesto, la Institución Bancaria Participante a la que fue presentado el cheque al cobro deberá indicar en el reverso del cheque el motivo por el cual no fue aceptado, conjuntamente con indicación de la denominación o razón social de la Institución Bancaria que efectúa la devolución; ello sin perjuicio de la posibilidad de emitir un volante de devolución como mecanismo adicional a los antes señalados.

Artículo 29.- Corresponde a la Institución Bancaria Participante que presente un cheque a cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, almacenar, resguardar y mantener en perfecto estado el físico de dicho cheque hasta tanto sea entregado a la Institución Bancaria Librada, la cual, una vez lo haya recibido, deberá efectuar su archivo físico por el tiempo previsto al efecto en la normativa que rige la materia, y conforme a las políticas de seguridad que ésta determine.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela, mediante Circular dictada al efecto, establecerá los términos y condiciones generales conforme a los cuales la Institución Bancaria Participante que presente un cheque a cobro deberá efectuar la entrega de los físicos de los cheques compensados y liquidados a la Institución Bancaria Librada.

Artículo 30.- La Institución Bancaria Participante que presente un cheque a cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica deberá almacenar, respaldar y conservar en los sistemas o cualquier otro medio recuperable, por el tiempo equivalente al resguardo de los elementos físicos que disponga la normativa que rige la materia, la Imagen de los cheques y demás Archivos Electrónicos en cuya compensación haya estado involucrada; así como garantizar su acceso o consulta en línea por el plazo que establezca el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada al efecto.

Artículo 31.- Las Instituciones Bancarias Participantes deberán disponer de un Centro de Consolidación en el cual concentrarán la información de los documentos compensables de todo el país, estableciéndose comunicación directa con el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, a efecto de enviar y recibir Archivos Electrónicos con la información que será procesada diariamente en dicho Sistema.

Artículo 32.- El Centro de Consolidación de las Instituciones Bancarias Participantes, deberá disponer de una estación de trabajo con las características que establezca el Banco Central de Venezuela, administrada de forma exclusiva y excluyente por cada una de ellas, la cual deberá estar conectada con el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a los efectos del suministro y recepción de los Archivos Electrónicos de los diferentes medios de pago a compensar. En caso que una Institución Bancaria Participante presente problemas operativos que le impidan procesar la información en su estación de trabajo de cualquiera de los medios de pago compensables en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el Banco Central de Venezuela, a través de dicho Sistema, suministrará el apoyo necesario para que los medios de pago objeto de compensación se procesen de acuerdo con el procedimiento de contingencia que será dispuesto para situaciones de emergencia.

Artículo 33.- Las Instituciones Bancarias Participantes son responsables de guardar y conservar la documentación soporte de las solicitudes de transferencia y domiciliaciones efectuadas por sus clientes, así como por la confidencialidad y reserva de la información de que tengan conocimiento con ocasión del proceso de compensación.

Artículo 34.- Las Instituciones Bancarias Participantes deberán inscribir a las Empresas Ordenantes en el Registro de Empresas Ordenantes que administra el Banco Central de Venezuela, a los fines de compensar operaciones de Domiciliación relativas a dichas empresas, a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 35.- En caso de cese o suspensión de la relación comercial entre una Empresa Ordenante y una o varias Instituciones Bancarias Participantes inscritas por éstas en el Registro de Empresas Ordenantes previsto en el artículo anterior, tales Instituciones Bancarias Participantes, deberán notificar tal circunstancia al Banco Central de Venezuela, mediante el procedimiento definido por dicho Instituto a tal efecto.

Parágrafo Único: Las Instituciones Bancarias Participantes deberán mantener actualizada la información que repose en el archivo del Registro de Empresas Ordenantes que administra el Banco Central de Venezuela. Las modificaciones que se realicen sobre el Registro de Empresas Ordenantes serán notificadas por el Banco Central de Venezuela a las Instituciones Bancarias Participantes, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 36.- Las Instituciones Bancarias Participantes, deberán acreditar en la cuenta del Cliente Receptor, en los plazos establecidos por el Banco Central de Venezuela, mediante Circular emitida al efecto, según corresponda a cada medio de pago compensable en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el importe correspondiente a la operación liquidada, siempre y cuando ésta no sea objeto de Regularización.

Capítulo V

De la Compensación y Liquidación

Artículo 37.- La Cámara de Compensación Electrónica tendrá una sesión diaria de compensación, la cual será efectuada todos los días hábiles bancarios, y estará dividida en dos franjas horarias, según corresponda: Una primera franja, en la cual las Instituciones Bancarias Participantes remitirán a través del Sistema los Archivos Electrónicos que correspondan de los cheques a cargo o en devolución de las otras Instituciones Bancarias Participantes, así como la información correspondiente a cualquier otro medio de pago en abono, débito o en devolución, debiendo cumplirse en cada caso el procedimiento establecido en este Reglamento; y una segunda franja horaria, en la cual las Instituciones Bancarias Participantes sólo remitirán vía electrónica, para ser procesada en compensación, la información de los cheques y de los otros medios de pago compensables, que, por alguna causal de devolución, no pudieron ser liquidados.

Sólo se admitirán en la segunda franja, aquellos medios de pago en devolución, que hayan sido transmitidos y presentados en la misma sesión diaria de compensación. En el caso de domiciliaciones, el intercambio para Devoluciones se aceptará hasta el día de la Fecha Valor.

Artículo 38.- La sesión de compensación del día tendrá dos períodos de liquidación, el primero destinado a transferencias de crédito y el segundo a cheques y domiciliaciones.

Artículo 39.- Si una vez finalizado el período para la primera liquidación, el Saldo Multilateral Neto a cargo de alguna de las Instituciones Bancarias Participantes excediera la disponibilidad de su Cuenta Única, el saldo de todas las Instituciones Bancarias Participantes se trasladará al segundo período de liquidación. No obstante, si alguna Institución Bancaria Participante aún no tuviere el saldo suficiente en su cuenta para liquidar lo compensado en el segundo período de liquidación, la Institución Bancaria Participante deberá proveer los recursos necesarios, por un monto igual o superior a la insuficiencia de fondos presentada, en el plazo que el Banco Central de Venezuela dicte al efecto a través de los mecanismos que éste considere pertinentes. Una vez transcurrido el lapso concedido por el Banco Central de Venezuela a la Institución Bancaria Participante deficitaria para la provisión de fondos, sin que ésta aporte los recursos requeridos, el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica procederá a efectuar el reverso, a escala nacional, de la compensación de todos los medios de pago compensables, realizados a favor o en contra de dicha Institución Bancaria Participante, efectuándose el proceso para calcular nuevas posiciones multilaterales netas con las que se registrará la liquidación. Las demás Instituciones Bancarias Participantes deberán proceder al reverso de la totalidad de los cheques al cobro procesados, así como de los otros medios de pago, sin intervención del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica; ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento.

El proceso para calcular las nuevas posiciones multilaterales, se realizará en función de las operaciones de todos los medios de pago compensables pendientes por liquidar de la Institución Bancaria Participante deficitaria, en los términos y condiciones que el Banco Central de Venezuela determine al efecto.

En caso que una Institución Bancaria Participante sea suspendida del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica por presentar déficit de fondos, se procederá a efectuar el reverso a escala nacional de la compensación de todos los medios de pago compensables pendientes por liquidar.

Artículo 40.- El Saldo Multilateral Neto de cada uno de los períodos de Liquidación del día, se obtendrá una vez convertidos los créditos y los cargos aceptados por el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica para la Fecha Valor, en un único crédito u obligación para cada una de las Instituciones Bancarias Participantes, de modo que sólo sea exigible el crédito neto o la obligación neta, de conformidad con lo establecido por el Banco Central de Venezuela para regular el funcionamiento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 41.- Con la finalidad de efectuar la liquidación de los períodos establecidos, el Saldo Multilateral Neto será acreditado o debitado, según corresponda, de la Cuenta Única que cada Institución Bancaria Participante debe mantener en el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con la Fecha Valor. El cierre de la compensación del día se llevará a cabo, una vez efectuadas las dos liquidaciones del día, ello sin perjuicio de que la liquidación pueda ser efectuada en una sola oportunidad, caso en el cual, el cierre de la compensación tendrá lugar luego de efectuada la liquidación.

Parágrafo Único: El Saldo Multilateral Neto a liquidar será el resultado de lo compensado por cada medio de pago objeto de compensación para la Fecha Valor.

Artículo 42.- No se considerará definitivo el reconocimiento de los créditos y débitos, hasta tanto se obtenga la compensación por medio de pago y se efectúe la liquidación de la misma.

Artículo 43.- Cuando alguna Institución Bancaria Participante, fuere suspendida del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, antes de que se efectúe la Liquidación, deberá calcularse nuevamente la compensación pendiente de liquidación, sin incluir la información referida a la Institución Bancaria Participante suspendida.

Artículo 44.- La contabilización de los débitos o créditos derivados de la compensación, realizados en la Cuenta Única que las Instituciones Bancarias Participantes mantienen en el Banco Central de Venezuela, debe corresponderse con la Fecha Valor.

Artículo 45.- El Sistema de Cámara de Compensación Electrónica enviará a cada Institución Bancaria Participante, cortes parciales de la compensación por cada uno de los medios de pago objeto de compensación, al final de cada franja horaria, siempre que el mismo no haya sido liquidado. Asimismo, enviará un resumen de lo compensado, de lo liquidado al final de la sesión de compensación y la posición multilateral pendiente de liquidar, de ser el caso.

Artículo 46.- El Banco Central de Venezuela establecerá, a través de Circulares dictadas al efecto, los plazos mínimos de acreditación al cliente final de las operaciones que fueron liquidadas en los períodos establecidos.

Artículo 47.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá posponer la liquidación de la compensación del día y el cierre del Sistema de la Cámara de Compensación Electrónica, en cuyo caso, se suspenderá el procesamiento y registro correspondiente, cuando existan circunstancias excepcionales que puedan afectar la estabilidad del sistema financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos del país. Esta decisión podrá ser igualmente adoptada por el Presidente del Banco Central de Venezuela, cuando razones de urgencia así lo justifiquen, debiendo informar de ello al Directorio en su próxima reunión.

Artículo 48.- El Banco Central de Venezuela diseñará un plan de contingencia para garantizar el funcionamiento continuo y seguro del proceso de compensación en la eventualidad de fallas de comunicación y de otros problemas técnicos que imposibiliten el envío, recepción y procesamiento de los Archivos Electrónicos por las vías ordinarias. Para este efecto, se dispondrá de un Manual de Contingencia, aprobado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 49.- El Código de Institución Bancaria de aquellas Instituciones Bancarias Participantes que, de conformidad con la Ley se hubieren fusionado o transformado, será rechazado por el sistema de Cámara de Compensación Electrónica, transcurridos como sean dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha indicada por el Banco Central de Venezuela para el inicio de operaciones en Cámara de Compensación Electrónica del nuevo Código de Institución Bancaria, que le sea asignado a la Institución Bancaria Participante fusionada o transformada. El Banco Central de Venezuela comunicará, por intermedio del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, a las demás Instituciones Bancarias Participantes, la fecha de inicio de operaciones para el nuevo Código de Institución Bancaria, a los efectos del cómputo de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, y previa evaluación de la situación particular, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá, cuando lo estime conveniente, autorizar que se mantenga el Código de Institución Bancaria en proceso de sustitución por un lapso mayor al establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo Único: Las transacciones que sean enviadas por las Instituciones Bancarias Participantes fusionadas o transformadas una vez vencido el lapso establecido en el presente artículo, serán objeto de una tarifa definida a tales efectos por el Banco Central de Venezuela, la cual será informada por dicho Instituto a través de los mecanismos que estime pertinentes, y su pago se realizará con cargo a la Cuenta Única que la Institución Bancaria Participante fusionada o transformada mantiene en dicho Instituto.

Título II DE LOS ASPECTOS RELATIVOS A CADA MEDIO DE PAGO Capítulo I De los Cheques

Artículo 50.- Las Instituciones Bancarias Participantes deberán capturar la información magnetizada de los cheques presentados al cobro, así como su Imagen en los casos que corresponda, de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela en la materia y, remitir dicha información al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, mediante los formatos definidos a estos efectos, dentro de los horarios establecidos para ello. Asimismo, deberán corregir, en los términos y oportunidades previstos, los errores e inconsistencias que por cualquier motivo se originen en la información remitida.

Parágrafo Primero: La Institución Bancaria Participante que reciba un cheque al cobro de otra Institución Bancaria Participante, deberá imprimir una Ráfaga de Validación en los términos y condiciones definidos por el Banco Central de Venezuela a través de Circular dictada al efecto.

Parágrafo Segundo: La Institución Bancaria Participante a la que le sean presentados al cobro cheques de otras Instituciones Bancarias Participantes, sólo deberá presentar a través de la Cámara de Compensación Electrónica las imágenes –anverso y reverso– de los cheques en cobro mas no en devolución.

Artículo 51.- Los cheques presentados al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica que hayan sido devueltos por las Instituciones Bancarias Participantes pagadoras, no podrán presentarse de nuevo a compensaciones posteriores, con excepción de los cheques devueltos por omisión de envío de Imagen cuando ésta es requerida o por Imagen no legible; así como en el supuesto que el Archivo Electrónico sea remitido sin Firma Electrónica, o con Firma Electrónica no válida, los cuales podrán ser presentados nuevamente, para su compensación y liquidación a través de dicho Sistema.

Artículo 52.- Las Instituciones Bancarias Participantes, deberán solucionar directamente entre sí, las diferencias que se presenten entre los Archivos Electrónicos enviados al cobro o en devolución, según el caso, por lo que podrán cobrarse o devolverse cheques u otros medios de pago, con base en los acuerdos que celebren directamente entre ellas, sin participación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 53.- El Banco Central de Venezuela fijará el monto que determinará el valor máximo de los cheques que serán objeto de Truncamiento, el cual será debidamente informado a los Instituciones Bancarias Participantes a través de los mecanismos que estime pertinentes, con al menos cinco (5) días hábiles bancarios de antelación a su implementación.

Artículo 54.- Los cheques emitidos por un valor igual o inferior al monto de Truncamiento determinado por el Banco Central de Venezuela, serán compensados y liquidados conforme a la información remitida por las Instituciones Bancarias Participantes a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, sin que se requiera el intercambio de las imágenes o el físico de los cheques presentados a cobro.

Artículo 55.- Los cheques emitidos por un valor superior al monto de Truncamiento determinado por el Banco Central de Venezuela, serán compensados y liquidados conforme a los Archivos Electrónicos que contengan la información y las Imágenes de los cheques a cobro remitidos por las Instituciones Bancarias Participantes a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 56.- Las Imágenes de los cheques a cobro que sean intercambiadas por las Instituciones Bancarias Participantes a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán cumplir con las condiciones de captación de la Imagen dictadas mediante Circular por el Banco Central de Venezuela, con el objeto de que puedan considerarse válidas para su procesamiento en la respectiva sesión de compensación.

Artículo 57.- El Banco Central de Venezuela determinará, mediante Circular dictada al efecto, los códigos de los motivos de Devolución de Cheques por parte de la Institución Bancaria Librada que sean presentados a cobro por las Instituciones Bancarias Participantes a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Parágrafo Único.- En el supuesto que la Institución Bancaria Librada efectúe la devolución de un cheque que ha sido presentado a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica conforme a lo previsto en el presente artículo, la Institución Bancaria Participante que presentó el cheque a cobro, deberá indicar en el reverso del mismo el motivo por el cual fue devuelto, además de señalar Devuelto por el Banco Girado; ello sin perjuicio de la posibilidad de emitir un Volante de Devolución.

Artículo 58.- Las Instituciones Bancarias Participantes, que realicen modificaciones a los formatos de cheques que se encuentran en uso o aquellas que tramiten su incorporación al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán presentar los formatos de cheques para la aprobación del Banco Central de Venezuela, de acuerdo a la normativa dictada por éste en la materia, como requisito previo a su puesta en circulación.

Artículo 59.- Los cheques presentados por Instituciones Bancarias Participantes a cargo de una Institución Bancaria Participante suspendida y viceversa, deberán ser devueltos directamente entre sí por las Instituciones correspondientes. Ni la Cámara de Compensación Electrónica, ni las Instituciones Bancarias Participantes, recibirán para su compensación los cheques presentados a cargo de la Institución suspendida.

Artículo 60.- Mientras no se produzca la entrega del físico de los cheques compensados y liquidados a la Institución Bancaria Librada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento, la Institución Bancaria Participante que haya presentado los cheques al cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica deberá remitir los referidos físicos a solicitud de aquélla, a la mayor brevedad posible, en los supuestos de que dichos cheques sean requeridos en el marco de procesos judiciales, o a solicitud de organismos con competencias de investigación, sustanciación, inspección, vigilancia, control y/o fiscalización.

Capítulo II De las Domiciliaciones

Artículo 61.- Sólo podrán ser objeto de compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, las domiciliaciones efectuadas con cargo a una cuenta de depósito, cualquiera que sea su origen y destino, siempre que se efectúen dentro del territorio nacional y en moneda de curso legal, e iniciadas por personas jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Ordenantes administrado por el Banco Central de Venezuela, que cuenten con la condición de empresa activa en dicho Registro.

Artículo 62.- Las Instituciones Bancarias Participantes que representen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a las Empresas Ordenantes, deberán suscribir contratos de servicio con dichas empresas, en los cuales se establezcan como condiciones mínimas las que se mencionan a continuación:

- 1.- Compromiso por parte de la Empresa Ordenante de dar respuesta a los reclamos presentados a ésta, por el Cliente Ordenante o Pagador, con ocasión de alguna operación de Domiciliación, en el plazo que a tal efecto establezca la ley que regule el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.
- 2.- Obligación por parte de la Empresa Ordenante de efectuar la devolución de los fondos cobrados en exceso, a través de los mecanismos acordados entre las Instituciones Bancarias Participantes del Servicio de Cámara de Compensación Electrónica, en caso de que un reclamo resultase procedente.
- 3.- Compromiso por parte de la Empresa Ordenante de emitir solicitud de cobro dirigida al Cliente Ordenante o Pagador, en un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles bancarios, previo a la fecha de vencimiento de la factura de servicio.
- 4.- Aceptación de la Empresa Ordenante de que se puedan realizar solicitudes de registro de Domiciliación de pagos a través de las Instituciones Bancarias Participantes, con el compromiso de verificar y validar tales solicitudes, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su recepción, como requisito indispensable para que los débitos provenientes de dicha Domiciliación puedan ejecutarse según lo acordado con el cliente.

Artículo 63.- A los fines de la compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de los cargos domiciliados, la Empresa Ordenante y su Cliente Ordenante o Pagador, deberán suscribir un Acuerdo de Domiciliación, por medio del cual éste último autoriza al primero a efectuar cargos contra la cuenta bancaria que el Cliente Ordenante o Pagador expresamente identifique, en los términos y condiciones determinados en el referido acuerdo.

Artículo 64.- El Acuerdo de Domiciliación, podrá ser suscrito en la Empresa Ordenante, en la Institución Bancaria Ordenante o en la Institución Bancaria Receptora, y será exclusiva responsabilidad de quien suscriba el referido Acuerdo con el Cliente Ordenante, conservar la documentación original.

Artículo 65.- El Acuerdo de Domiciliación a que se refiere el artículo anterior deberá ser transmitido mediante Archivo Electrónico por aquél que lo reciba a los demás involucrados en la operación, a los fines de su validación, siguiendo para ello el procedimiento establecido por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: Si el Acuerdo de Domiciliación se lleva a cabo en la Empresa Ordenante, ésta deberá enviar dicho Acuerdo a la Institución Bancaria Participante que ejerce su representación, para que ésta proceda a su vez a remitirlo de manera electrónica a los otros participantes.

Artículo 66.- El intercambio del Acuerdo de Domiciliación no involucra de forma alguna la participación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 67.- Una vez revisados por parte de la Institución Bancaria Receptora, la suficiencia e idoneidad de la información contenida en el respectivo Acuerdo de Domiciliación, ésta deberá proceder a aceptar las instrucciones presentadas por la Institución Bancaria Ordenante, y a debitar o cargar en forma automática, las cantidades dinerarias correspondientes a la respectiva operación, de la cuenta de depósito, que el Cliente Ordenante o Pagador posee en dicha Institución, salvo que medie orden contraria emitida por dicho cliente, en la cual éste asume la responsabilidad de tal orden.

Artículo 68.- El Banco Central de Venezuela como administrador del Registro de Empresas Ordenantes, podrá suspender o excluir de dicho Registro, a cualquier empresa respecto de la cual se efectuaren reiteradas denuncias de irregularidades, suficientemente comprobadas por parte de las Instituciones Bancarias Participantes en las operaciones de Domiciliación. En tal sentido, aquellas Empresas Ordenantes, suspendidas o excluidas del referido Registro, no podrán realizar tales operaciones hasta tanto el Banco Central de Venezuela levante o suspenda la referida medida. Las suspensiones o exclusiones serán notificadas por el Banco Central de Venezuela a las Instituciones Bancarias Participantes, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 69.- Los aspectos relacionados con la compensación y liquidación de las operaciones definidas en este Título, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos IV y V del Título I del presente Reglamento.

Artículo 70.- La Regularización de Operaciones de Domiciliación tendrá lugar cuando una Empresa Ordenante, solicite a una Institución Bancaria Participante, la devolución de recursos al Cliente Ordenante o Pagador, por virtud del cobro erróneo de una cantidad dineraria.

**Capítulo III
De los Créditos Directos**

Artículo 71.- Podrán ser objeto de compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, las categorías de créditos directos identificadas en este artículo, cualquiera que sea su origen y destino, siempre que se efectúen dentro del territorio nacional y en moneda de curso legal, a saber:

- 1) Crédito directo cliente a cliente.
- 2) Crédito directo cliente a no cliente.
- 3) Pago de nómina.
- 4) Pago a proveedores.
- 5) Pago de fideicomiso.
- 6) Pago de créditos al consumo haciendo uso de tarjetas de crédito.
- 7) Regularización de crédito directo presentado en días de compensación anteriores.
- 8) Regularización de Domiciliación presentada en días de compensación anteriores.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela podrá disponer la incorporación e instrumentación de otras categorías de créditos directos las cuales serán notificadas oportunamente a través de Circular emitida a tales efectos.

Artículo 72.- Los aspectos relacionados con la compensación y liquidación de las operaciones definidas en este Título, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos IV y V del Título I del presente Reglamento.

Artículo 73.- La regularización de las operaciones de compensación de Créditos Directos, podrá realizarse, cuando después de efectuada la liquidación correspondiente, los fondos respectivos no puedan ser abonados por causas inherentes al bloqueo o cierre de la cuenta del Cliente Receptor. En el caso de una operación de Crédito Directo de cliente a no cliente, la regularización podrá realizarse cuando el Cliente Receptor no retire los fondos respectivos, según los plazos establecidos en el artículo 23.

**Título IV
Disposiciones Finales**

Primera.- Todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, así como las dudas o controversias que originen su interpretación o aplicación, será resuelto por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Segunda.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Tercera.- Se deroga la Resolución N° 06-10-02 contentiva del Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, dictada por el Directorio del Banco Central de Venezuela en fecha 31 de octubre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.553 de esa misma fecha.

Cuarta.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio de 2011.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente

**MISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO
A LOS BIENES Y SERVICIOS (INDEPABIS)
DESPACHO DEL PRESIDENTE
200°, 152° Y 12°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 082

Caracas, 13 / 07 / 2011

El Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) **AUGUSTO MONTIEL**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.309.226, designado mediante Decreto N° 8.061, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.618 de fecha 17 de febrero de 2011, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo Primero de la Resolución DM/N° 22 del 11 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.633 de fecha 14 de marzo de 2011, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se acuerda:

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir de su publicación en Gaceta Oficial al ciudadano **DAVID ERNESTO RIVERA GUILLEN**, titular de la cédula de identidad N° V-7.993.147, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, adscrito a la Oficina Regional INDEPABIS-VARGAS, dependiente de la Oficina de Coordinación Regional, con las siguientes responsabilidades:

- Disminuir los índices de especulación e ilícitos económicos en las cadenas de producción, distribución y comercialización para el acceso a las personas a los bienes y servicios, a través de la articulación coordinada con los múltiples expresiones comunitarias y/o organizaciones sociales, en concordancia a lo establecido en el Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Generación de información y formación, para fortalecer la organización social y del poder popular en la defensa de las personas al acceso de bienes y servicios, en aras de consolidar la controloría social.
- Garantizar el funcionamiento óptimo del sistema productivo, a través de las empresas con medidas de ocupación, respondiendo primordialmente a las necesidades humanas, generando nuevas formas que permitan el cambio a un modelo productivo socialista.
- Cumplir con todas las disposiciones programáticas de los principios constitucionales que describen los derechos económicos del pueblo venezolano en particular el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referido a la necesidad de sancionar severamente los ilícitos y delitos económicos como la especulación, acaparamiento, la usura, la estafa, el fraude, la cartelización y otros delitos conexos.
- Garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad a toda la población venezolana, así como a una información adecuada y no engañosa, de igual manera los procedimientos en la defensa de las personas, y el resarcimiento de los daños ocasionados; según lo establecido en el artículo 117 de la CRBV.

SEGUNDO: Notifíquese al precitado ciudadano **DAVID ERNESTO RIVERA GUILLEN**, titular de la cédula de identidad N° V-7.993.147, **COORDINADOR REGIONAL** de la Oficina INDEPABIS-VARGAS, y a la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto el contenido de la presente providencia, a los fines legales consiguientes.

Atentamente

AUGUSTO MONTIEL MEDINA
Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas
en el Acceso a los Bienes y Servicios
Designado según Decreto N° 8061 de fecha 17 de febrero de 2011
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 39.618 de fecha 17 de febrero de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO
A LOS BIENES Y SERVICIOS (INDEPABIS)
DESPACHO DEL PRESIDENTE
200°, 152° Y 12°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 083

Caracas, 13 / 07 / 2011

El Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) **AUGUSTO MONTIEL**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.309.226,

designado mediante Decreto N° 8.061, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.618 de fecha 17 de febrero de 2011, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo Primero de la Resolución DM/N° 22 del 11 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.633 de fecha 14 de marzo de 2011, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se acuerda:

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir de su publicación en Gaceta Oficial al ciudadano **HENDER AMADO MARQUEZ PULIDO**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.231.651, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, adscrito a la **Oficina Regional INDEPABIS-BARINAS**, dependiente de la Oficina de Coordinación Regional, con las siguientes responsabilidades:

- Disminuir los índices de especulación e ilícitos económicos en las cadenas de producción, distribución y comercialización para el acceso a las personas a los bienes y servicios, a través de la articulación coordinada con los múltiples expresiones comunitarias y/o organizaciones sociales, en concordancia a lo establecido en el Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Generación de información y formación, para fortalecer la organización social y del poder popular en la defensa de las personas al acceso de bienes y servicios, en aras de consolidar la contraloría social.
- Garantizar el funcionamiento óptimo del sistema productivo, a través de las empresas con medidas de ocupación, respondiendo primordialmente a las necesidades humanas, generando nuevas formas que permitan el cambio a un modelo productivo socialista.
- Cumplir con todas las disposiciones programáticas de los principios constitucionales que describen los derechos económicos del pueblo venezolano en particular el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referido a la necesidad de sancionar severamente los ilícitos y delitos económicos como la especulación, acaparamiento, la usura, la estafa, el fraude, la cartelización y otros delitos conexos.
- Garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad a toda la población venezolana, así como a una información adecuada y no engañosa, de igual manera los procedimientos en la defensa de las personas, y el resarcimiento de los daños ocasionados; según lo establecido en el artículo 117 de la CRBV.

SEGUNDO: Notifíquese al precitado ciudadano **HENDER AMADO MARQUEZ PULIDO**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.231.651, **COORDINADOR REGIONAL** de la Oficina **INDEPABIS-BARINAS**, y a la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto el contenido de la presente providencia, a los fines legales consiguientes.



AUGUSTO MONTELEONE MEDINA
Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas
en el Acceso a los Bienes y Servicios
Designado según Decreto N° 8081 de fecha 17 de febrero de 2011
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 39.618 de fecha 17 de febrero de 2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 42-2011. CARACAS, 27 DE JUNIO DE 2.011.

201º y 152º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el artículo 34 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 54 numerales 3 y 8 del Decreto N° 5.930, con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en concordancia con el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JOSE ALBERTO VILLALBA GUERRA**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.349.958, como **GERENTE GENERAL**, de este Instituto.

Artículo 2. Se delega al ciudadano antes identificado la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.- Oficios, circulares, notas, memorandas, instrucciones internas y comunicaciones dirigidas a organismos Públicos y Privados.
- 2.- Apertura de cuentas bancarias de este Instituto, y el registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizadas.
- 3.- Movilización de cuentas corrientes; creación y aprobación de fondos rotatorios; certificaciones de acreencias contra el Tesoro Nacional, administración de bienes nacionales.
- 4.- Endoso de cheques y otros títulos de crédito.
- 5.- Expedición de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Gerencia General a su cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como autorización

para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias de su competencia.

6.- Suscripción de las nóminas de pago de los trabajadores y trabajadora, funcionarios y funcionarias del Instituto conjuntamente con el Presidente o el Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas.

7.- Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 27 de junio de 2011.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO EMILIO GUERRA ESTELIANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 43-2011. CARACAS, 27 DE JUNIO DE 2.011.

201º y 152º

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 54 numerales 3 y 8 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con los artículos 34 y 37 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **TRINO VIDAL MORENO ROJO**, titular de la Cédula de Identidad N° 14.928.441, como **GERENTE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de este Instituto.

Artículo 2. Se delega en el ciudadano antes identificado la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.- Suscripción de Contratos de Trabajos y por Honorarios Profesionales.
- 2.- Notificaciones de contratación, designación, remoción, retiro y despido del personal empleado y contratado del Instituto.
- 3.- Notificaciones de ascensos, traslado, y comisiones de servicios del personal administrativo, técnico y profesional así como los actos administrativos de carácter particular previamente aprobados por el Presidente del Instituto.
- 4.- Expedición de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina de Recursos Humanos a su cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
- 5.- Autorizaciones para tramitar el Setenta y Cinco Por Ciento (75%) de las prestaciones sociales de los trabajadores, que se encuentran depositadas en el fideicomiso respectivo.
- 6.- Suscribir los formularios del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), tramitados al personal fijo y contratado.
- 7.- Suscribir los formatos de permisos y vacaciones de los trabajadores del Instituto.
- 8.- Movimientos de Personal (FP 020) y Antecedentes de Servicio (FP 023).
- 9.- Elaboración de Anteproyecto de Presupuesto de Gasto de Personal.
- 10.- Certificaciones de los expedientes de los Trabajadores del Instituto
- 11.- Cualquier otro acto, documento, formato, permiso, relacionado con la administración de los recursos humanos, salvo aquellos que por ley no puedan ser delegados.
- 12.- Las demás funciones inherentes de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos, en la Ley.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la

firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 27 de junio de 2011.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO EMILIO GUERRA BELTRANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL. PROVIDENCIA N° 243. CARACAS, 29 DE JUNIO DE 2011.

Años 201° y 152°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **JULITT BELEN HERNANDEZ FERMIN**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.845.612, como **DIRECTORA DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO LARA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-LARA)**, en condición de encargada a partir del 01 de julio de 2011.

Comuníquese y publíquese,

ORLANDO MORENO
Gerente General del INIA
Según Resolución No. 0022/2009 de fecha 01 de Abril de 2009.
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.159 de fecha 16 de Abril de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

RESOLUCIÓN

DM/ N° 065 Caracas, 12 DE JULIO de 2011
201° y 152°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2011 y artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital aprobada por este Ministerio del Poder Popular para la Educación, por la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs.967.600) de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA							DESCRIPCIÓN	Montos (Bs)
PROY NO	ACCIÓN	RES ESP	USL	PART	OBJ	ESP		
100002		001					PARTIDA CEDENTE	
							Gestión Administrativa	967.600
							Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	967.600
							Oficina de Administración y Servicios	967.600
							Activos Reales	967.600
							Repuestos y reparaciones mayores	967.600
							Reparaciones mayores de maquinaria y equipos	967.600
							Reparaciones mayores de otras maquinaria y equipos	967.600
							Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	100.000
							Maquinaria y equipos de energía	100.000
							PARTIDA RECEPTORA	967.600
							Gestión Administrativa	967.600
							Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	967.600
							Oficina de Administración y Servicios	967.600
							Activos Reales	967.600
							Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	967.600
							Mobiliario y equipos de oficina	800.000
							Mobiliario y equipos de alojamiento	167.600
							Total....	967.600

Comuníquese y publíquese;
MARÍAN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

RESOLUCIÓN

DM/ N° 066 Caracas, 12 DE JULIO de 2011
201° y 152°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2011 y artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital aprobado por este Ministerio del Poder Popular para la Educación, por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs.232.400), de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA							DESCRIPCIÓN	Montos (Bs)
PROY NO	ACCIÓN	RES ESP	USL	PART	OBJ	ESP		
100002		001					PARTIDA CEDENTE	
							Gestión Administrativa	232.400
							Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	232.400
							Oficina de Administración y Servicios	232.400
							Activos Reales	232.400
							Repuestos y reparaciones mayores	132.400
							Reparaciones mayores de maquinaria y equipos	132.400
							Reparaciones mayores de otras maquinaria y equipos	132.400
							Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	100.000
							Maquinaria y equipos de energía	100.000
							PARTIDA RECEPTORA	232.400
							Gestión Administrativa	232.400
							Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	232.400
							Oficina de Administración y Servicios	232.400
							Activos Reales	232.400
							Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	232.400
							Mobiliario y equipos de oficina	132.400
							Mobiliario y equipos de alojamiento	100.000
							Total....	232.400

Comuníquese y publíquese;

MARÍAN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

RESOLUCIÓN

DM/ N° 067 Caracas, 12 DE JULIO de 2011

201° y 152°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2011 y artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de la Desconcentración de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital aprobada por este Ministerio del Poder Popular para la Educación, por la cantidad de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 21.900), de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA							DENOMINACIÓN	BOLÍVARES (Bs.)
PROY Y/O ACC.CENT.	ACC ESP	UEL	PART	GEN	ESP	SUB ESP		
100062							PARTIDA CEDENTE	
							Todas las Menos a la Siembra	21.900
	005						Crear y consolidar espacios de siembra en las instituciones educativas con la participación de docentes, estudiantes, campesinos y comunidad en general a nivel nacional.	21.900
		01309					Oficina de Administración y Servicios	21.900
			404	00	00	00	Activos Reales	21.900
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	21.900
					07	00	Maquinaria y equipos de riego y acueductos	21.900
100062							PARTIDA RECEPTORA	
							Todas las Menos a la Siembra	21.900
	005						Crear y consolidar espacios de siembra en las instituciones educativas con la participación de docentes, estudiantes, campesinos y comunidad en general a nivel nacional.	21.900
		10002					Zona Educativa Anzoátegui Coordinación Zonal	900
			404	00	00	00	Activos Reales	900
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	900
					07	00	Maquinaria y equipos de riego y acueductos	900
		10004					Zona Educativa Aragua Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	Activos Reales	1.500
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
					07	00	Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10005					Zona Educativa Barinas Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	Activos Reales	1.500
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
					07	00	Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10006					Zona Educativa Bolívar Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	Activos Reales	1.500
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
					07	00	Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10007					Zona Educativa Carabobo Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	Activos Reales	1.500
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
					07	00	Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10009					Zona Educativa Delta Amacuro Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	Activos Reales	1.500
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
					07	00	Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10011					Zona Educativa Falcón Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	Activos Reales	1.500
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
					07	00	Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10012					Zona Educativa Guárico Coordinación Zonal	1.800
			404	00	00	00	Activos Reales	1.800

					03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.800
								Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.800
		10013						Zona Educativa Lara Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	00	Activos Reales	1.500
					03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
								Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10014						Zona Educativa Mérida Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	00	Activos Reales	1.500
					03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
								Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10015						Zona Educativa Miranda Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	00	Activos Reales	1.500
					03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
								Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10017						Zona Educativa Nueva Esparta Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	00	Activos Reales	1.500
					03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
								Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10022						Zona Educativa Vargas Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	00	Activos Reales	1.500
					03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
								Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10023						Zona Educativa Yaracuy Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	00	Activos Reales	1.500
					03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.500
								Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.500
		10024						Zona Educativa Zulia Coordinación Zonal	1.500
			404	00	00	00	00	Activos Reales	1.200
					03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	1.200
								Maquinaria y equipos de riego y acueductos	1.200
								Total.....	21.900

Comuníquese y publíquese;



MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN - OFICINA DE AUDITORIA INTERNA-RR-001 - CARACAS, 30 JUNIO DE 2011- AÑOS 201° y 152°.

Visto y analizado el contenido del Recurso de Reconsideración Interpuesto por ante esta Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación, en fecha 08 de Junio de 2011, contenido de doce (12) folios útiles en original, por los ciudadanos EDILBERTO NATERA BARRETO, ISRAEL JOSE HERRERA LURES y MAGALYS VILLALBA, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Escritorio Jurídico Edilberto Natera Barreto, Calle Urica, Edificio Terra, Piso 1, oficina 1-05 Maturín Estado Monagas, teléfonos: 0414-7601559 / 0414-8837016 y titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.952.925, 6.889.554 y 5.546.102, respectivamente, Abogados en ejercicio, Inscritos en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo los números 47.548, 40.449 y 46.139, respectivamente, en su condición de Apoderados Judiciales según consta en Poder Notariado en la Notaría Pública Segunda del Estado Monagas, inserto bajo el N° 30 Tomo 59 de fecha 03 marzo de 2011, de la ciudadana SATURNINA FIGUERA, C.I. 5.214.216, venezolana, mayor de edad y domiciliada en Sector Alto Los Godos, Vereda 7, número 4, Maturín Estado Monagas, teléfono: 0414-7661864, en contra de la Decisión dictada por esta Oficina de Auditoría Interna N° 001 de fecha 16 de Mayo de 2011, la cual riel en el folio Quinientos (500) al Quinientos Treinta y Cinco (535) del expediente signado con la nomenclatura N° ME-AI-DR-2011-001, mediante el cual se declara responsable en lo administrativo e impone sanción de multa por Cuatrocientos (400 U.T) unidades tributarias vigente, ejercicio fiscal 2008, para el momento en que ocurrió el hecho, la cual tenía un valor de Cuarenta y Seis Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 46,00), dando un total de Dieciocho Mil Cuatrocientos Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 18.400,00), a la ciudadana SATURNINA FIGUERA, ya identificada.

En virtud de las competencias que por Ley, le son conferidas a este Órgano de Control Fiscal, en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría

General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para conocer y decidir sobre los Recursos de Reconsideración que por ante el se interpongan, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Órgano de Control Fiscal pasa a pronunciarse en los siguientes términos.

En cuanto a la admisibilidad del Recurso interpuesto, este Órgano de Control Fiscal observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En relación a la temporalidad de la interposición, el escrito fue presentado en fecha 03 de Junio de 2011, si consideramos que la ciudadana SATURNINA FIGUERA, se dio por notificada el día 19 de Mayo de 2011; fecha que al ser computado como lapso para recurrir, tal como se hizo de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se aprecia que el mismo fue ejercido en tiempo hábil.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En fecha 03 de Junio de 2011, los ciudadanos EDILBERTO NATERA BARRETO, ISRAEL JOSE HERRERA LURES Y MAGALYS VILLALBA, antes identificados, en representación de la ciudadana SATURNINA FIGUERA, precitada anteriormente, interpusieron Recurso de Reconsideración, alegando lo siguiente:

(...) "En primer lugar llama poderosamente la atención el hecho de que el Acto Administrativo objeto del presente Recurso, sin hacer ningún tipo de consideración y análisis, asuma en el segundo párrafo en la Parte Motiva (página 23) que... "El presente procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa tienen como fundamento la irregularidad ocurrida en la Zona Educativa del Estado Monagas con ocasión de..."; lo cual pareciera poner en evidencia que en el presente caso estábamos frente a lo que podríamos catalogar como "crónica de una muerte anunciada" pues el parecer nuestra Patrocinada ya había sido condenada antes de ser juzgada". Asimismo, que no es cierto que el presunto hecho ilícito que se le atribuye a nuestra Mandante, como supuesto generador de responsabilidad administrativa, se subsuma en el supuesto de hecho contenido en el numeral 4º del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; según el cual ... (...) Pues la norma in comento alude de manera expresa a los "funcionarios públicos" dentro de los cuales la Constitución excluye de forma categórica a los "obreros". Además las referidas normas constitucionales encuentran su desarrollo legislativo en la Ley del Estatuto de la Función Pública, la cual, atendiendo al espíritu, propósito y razón de lo previsto al respecto en el texto constitucional, en su artículo 3 define la figura de funcionario público de la siguiente manera: (...) "Definición esta que es completada en los artículos 19 y siguientes de la referida Ley, al especificar la clasificación de los funcionarios públicos, señalando que estos solo pueden ser de dos tipos: "carrera" o de "libre nombramiento y remoción"; no admitiéndose ningún otro tipo de trabajador dentro de esta clasificación por lo que la noción de "obrero" queda nuevamente excluida de ésta. En este sentido se hace imperativo hacer referencia al criterio jurisprudencial aludido en la parte motiva del Acto Administrativo recurrido, criterio este establecido por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia Nº 2001-2353 de fecha 28 de Septiembre de 2001, (...) Al respecto debemos señalar que es obvio que dicha cita fue usada en el Acto Administrativo recurrido, evidentemente en un contexto y en un sentido diferente a aquel que inspiró en referido Sentenciador, pues, a lo que aludía éste, sin lugar a dudas, era a la distinción existente entre aquellos "trabajadores / empleados" que han cumplido con los requisitos legales para que se les considere "funcionarios públicos", especialmente "funcionarios de carrera" y los que no lo han cumplido, señalando inconsecuencia, y por razonamiento extensivo que quizás estos últimos no pudiesen ser considerados "funcionarios públicos" desde el punto de vista formal o material. Siendo obvio además que en ningún momento en dicho criterio se involucra a los "obreros" los cuales desde ningún punto de vista pueden ser considerados "funcionarios público". Además, si el Legislador hubiese querido manejar en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, una noción o aceptación de "funcionario público diferente a la antes aludida lo habría hecho en forma expresa, pues de todos es sabido el carácter restrictivo que rige en materia penal y sancionatoria, así como el vetusto Principio General del Derecho, en cuanto a la interpretación de las normas legales, según el cual, donde no distingue el Legislador mal puede distinguir el intérprete. De igual forma, tal como ya hemos dicho, la referida Resolución, señala que el Artículo 82 *ejusdem* (...) Al respecto, debemos hacer fundamentalmente dos consideraciones: a.- En primer lugar, si bien es cierto que la norma en cuestión en su acápite alude a "empleados y obreros", no es menos cierto que en la parte in fine dice de manera clara que estos responderán... "penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a una norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones, es decir que dicha "responsabilidad penal, civil y administrativa" dependerá de que los actos, hechos u omisiones contrarios a una norma expresa, en que incurra "el sujeto activo" se produzcan con ocasión del desempeño de las funciones, del mismo no siendo este el supuesto en el caso de Autos, pues no corresponde a las funciones de una "obrera" o "aseadora" el ser o no ser socia de una Asociación Cooperativa que eventualmente contrate con el Ministerio de Educación. b.- Por otra parte, cuando acudimos al Artículo 91 *ejusdem*, el cual consagra los supuestos generadores de responsabilidad administrativa en el caso de los "obreros", no pudiendo pretenderse, como erróneamente ha hecho el Acto Administrativo recurrido, incluirlos en el supuesto previsto en el numeral 4º de la referida norma, dado el carácter restringido con que deben ser interpretadas las normas penales y sancionatorias, y puesto que en dicho numeral se alude expresamente a la figura de los "funcionarios públicos" concepto este que excluye per se la condición de "obrero". En otro orden de ideas, con el debido respeto, debemos acotar que resulta absurdo sostener que se evidencia "claramente" la concurrencia de todos los elementos para considerar empleada pública a la ciudadana SATURNINA FIGUERA, puesta que dicha condición es inherente a la naturaleza "administrativa" e "intelectual" de la labor desempeñada, lo cual no se corresponde a la condición de obrera de nuestra Poderdante, puesto que si bien ésta se desempeña en el cargo de Aseadora con carácter permanente, en virtud que su nombramiento fue expedido por una autoridad competente, a objeto de que preste funciones en un plantel adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, no es menos cierto que dicho cargo jamás podrá ser subsumido dentro de la condición de "empleada pública, pues el mismo

es simplemente un cargo de "obrero". Por otra parte visto lo anteriormente expuesto, no tenemos la menor duda de la procedencia de nuestra petición de que fuese sobreseída la presente causa (...) toda vez que los hechos u omisiones imputados a nuestra Poderdante no revisten carácter irregular, ni implica la comisión de ilícito alguno, siendo este el caso que nos ocupa ya que no hubo por parte de nuestra representada, ciudadana SATURNINA FIGUERA, contravención alguna de normas de rango constitucional ni legal, así como tampoco incurrió en algún hecho que pudiese constituir en un supuesto generador de responsabilidad administrativa, de los establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, tal como fue expuesto con antelación. Así solicitamos sea declarado expresamente en el Acto Administrativo que resuelva el presente Recurso de Reconsideración. Todo lo anteriormente expuesto fue debidamente argumentado en la oportunidad de la Audiencia Oral y Pública celebrada en fecha 05 de mayo de 2011, pero suponemos que no fue debidamente recogido y valorado, pues tan siquiera se contaba con un sistema que permitiese gravar nuestra exposición, lo cual evidentemente juega en contra del derecho a la defensa de los investigados, pues estos dependerán de la memoria y de la velocidad del lápiz del funcionario al que le corresponde presentar la argumentación de éstos en la Referida Audiencia Oral y Pública, comentario este que nos permitimos hacer como crítica constructiva que propende a garantizar el cabal ejercicio del derecho a la defensa de quienes de alguna circunstancia deben responder a procedimientos de determinación de responsabilidades administrativas en el tiempo por venir. A los efectos del presente Recurso de reconsideración nos permitimos ratificar todas y cada una de las pruebas promovidas en la oportunidad legal correspondiente, (...) Ahora bien. No obstante, lo anteriormente expuesto, la Dirección a su digno cargo, decidió declarar la Responsabilidad Administrativa de nuestra Mandante, (...) decisión esta que solicitamos respetuosamente sea RECONSIDERADA por esta Dirección, dejándola sin efecto y ordenado sobreseer la presente Causa y el archivo inmediato del Expediente de maras, toda vez que de Autos se desprende que de parte de nuestra Patrocinada no hubo la comisión de ningún tipo de ilícito administrativo que pudiese haber causado algún daño al erario público. Finalmente, pido respetuosamente que el presente escrito sea admitido, tramitado, apreciado y decidido atendiendo a lo previsto en el Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual, nuestro país se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia; así como la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa de nuestra Poderdante." (Cursiva Nueva)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En relación a lo alegado a que este órgano de control fiscal no realizó ningún tipo de consideración ni análisis previo, por cuanto aseguran los Recurrentes que su Representada ya había sido "CONDENADA ANTES DE SER JUZGADA"; es importante destacar que esta Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación, inició Procedimiento de Potestad Investigativa de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con ocasión de presuntos hallazgos detectados en la Auditoría Operativa de Personal realizada en la Zona Educativa del Estado Monagas, durante el ejercicio fiscal 2008, a los fines de esclarecer los hechos investigados, dentro de los cuales se encontraba el hecho que se le imputare a la ciudadana, SATURNINA FIGUERA, C.I. 5.214.216, en el Auto de Apertura de fecha 28 de Febrero de 2011, la prenombrada ciudadana tuvo acceso al Expediente del caso en referencia, y hasta consignó documentos vinculados con la investigación, los cuales no constituyeron pruebas suficientes para desvirtuar el hecho; asimismo, pasemos a recordar que en el Acto Administrativo emitido por este Ente, de fecha 28 de febrero de 2011, y notificado a la ciudadana SATURNINA FIGUERA, plenamente identificada, mediante oficio Nº 000314 de fecha 28 de febrero de 2011 y recibido personalmente por la interesada en fecha 17 de marzo de 2011, en todas sus partes se señala la PRESUNCIÓN del hecho que le fuera imputado a la precitada ciudadana, respetando el principio que señala, la presunción de la inocencia hasta tanto no sea demostrado lo contrario, de igual manera, garantizando el debido proceso al cual la imputada tiene derecho, respetando los lapsos legales establecidos para este Procedimiento Especial contemplado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y Reglamento de la Ley *ejusdem*, a fin de admitir las pruebas y alegatos que esta y sus representantes legales consideraron pertinentes para la defensa de sus intereses, en este sentido apreció este Ente Decisor, que los mismos no fueron suficientes para desvirtuar el hecho puesto que quedó evidenciado, no solo por los documentos probatorios sustentados en el expediente por esta Oficina, si no además, por los documentos consignados por los recurrentes en fecha 07 de abril de 2011, referidos a: Constancias de Trabajo, Constancia de Renuncia de la ciudadana Saturnina Figuera, como Asociada y Gerente General de la Asociación Cooperativa "ACDECM 52" R.S., Acta de Asamblea Extraordinaria Nº 3 de fecha 11 de mayo de 2009, y debidamente protocolizada en fecha 22 de julio de 2008, (SIG), según señala el escrito presentado por los recurrentes en su oportunidad, entre otros, los cuales demuestran que: la ciudadana SATURNINA FIGUERA, si cumplía funciones dentro de la Asociación Cooperativa "ACDECM 52 R.S." Nº de RIF J-31133785-7, como Asociada y Gerente General de la misma, si prestaba servicios en Ministerio del Poder Popular para la Educación, en condición de Aseadora, adscrita al Jardín de Infancia "Cecilio Acosta", de la Zona Educativa del Estado Monagas, asimismo, la precitada Cooperativa si suministró durante el ejercicio fiscal 2008, alimentos y bebidas correspondientes al Programa Alimentario Escolar (P.A.E.) en los planteles educativos U.E.B / C.E.I.B "José Gregorio Monagas", y C.E.I.B "Isabel Padrino de Campos"; ubicados en el Municipio Maturín del Estado Monagas, adscritos al referido Ente Desconcentrado, si consta en Autos que la exclusión de la imputada fue posterior a la fecha de las contrataciones efectuadas entre la Zona Educativa del Estado Monagas y la Asociación Cooperativa "ACDECM 52 R.S."; si se generó un pago con dinero público en beneficio de la Asociación Cooperativa en cuestión, es por ello, que una vez valoradas todas las pruebas que cursan en Autos, que en la Resolución Nº 001 de fecha 16 de mayo de 2011, ya no se le da el carácter de PRESUNTO al hecho imputado a la ciudadana SATURNINA FIGUERA, mal podría este órgano sancionar a los sujetos vinculados a los procedimientos, basado en "presuntos hechos" ya que dictada la decisión y sancionados los responsables, es por que se valoraron todos los elementos a saber, y se tienen demostrados los hechos con suficientes razones de hecho y de derecho, por tales motivos queda desvirtuado el alegato formulado por los recurrentes, así se declara.

En virtud de los alegatos formulados por los recurrentes en cuanto a la condición de OBRERO de la Ciudadana SATURNINA FIGUERA, se deben hacer las siguientes consideraciones al respecto; El ejercicio de la función pública se materializa en los casos en donde una persona independientemente de la designación o nombramiento que ostente despliega actividades dentro de los distintos órganos y entes que pertenecen al poder público teniendo responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria por los actos, hechos u omisiones en ejercicio de la función pública.

En vista de lo anteriormente expuesto se puede afirmar que toda persona que en el despliegue de actividades ejerza función pública se encontrará sometida a la responsabilidad individual por abuso, desviación de poder o por violación de la ley y de la Constitución, prevista en el 139 Constitucional, pudiendo llegar a la conclusión preliminar que la mencionada norma constitucional, no solo hace referencia a los funcionarios públicos (de carrera o libre nombramiento y remoción) sino a cualquier persona que ejerza funciones públicas.

En el caso del ejercicio de la función pública, en primera instancia se debe señalar el contenido del artículo 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que atribuye la calificación de funcionario público a la persona que en virtud de nombramiento se desempeña en el ejercicio de la función pública, lo que no obsta a que los obreros que prestan servicios en la Administración Pública, independientemente del vínculo jurídico que los encuadra dentro del ejercicio de la función pública deban someterse igualmente a las reglas de la responsabilidad individual.

En todo caso, si los Obreros no son funcionarios públicos, por mandato legal tienen que tener una calificación para poder determinar la responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Es entonces que de acuerdo con el contenido del artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría y el Sistema Nacional de Control Fiscal se puede afirmar que los funcionarios, empleados, obreros y particulares; es decir cualquier persona que ejerza función pública debe responder penal, civil y administrativamente por los hechos que cometan contrarios a una norma expresa con ocasión de su desempeño dentro de la Administración Pública.

Concatenado con lo antes expuesto se debe señalar que si bien es cierto, que los obreros al servicio de la Administración Pública están excluidos del régimen estatutario que rige para los funcionarios públicos, y que le es aplicable la Ley del Trabajo, no es menos cierto que esto se refiere al ámbito funcional, en cuanto a la responsabilidad administrativa la cual se encuentra establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece de manera clara, como ya se dijo anteriormente, en su artículo 82 la responsabilidad de los obreros, entre otros, ahora bien alegan los recurrentes que su a representada no le puede ser aplicada la norma en cuestión puesto que solo alude solo a los sujetos que en el ejercicio de sus funciones cometieran actos, hechos u omisiones en el desempeño de sus funciones, asimismo indican "no corresponde a las funciones de una "obrero" o "aseadora" el ser o no ser socia de una Asociación Cooperativa que eventualmente contrate con el Ministerio de Educación", pues resulta evidente que lo señalado por los recurrentes no es función de un obrero ni de ningún funcionario o empleado público, así como resulta evidente que entre el Estado Venezolano y la ciudadana SATURNINA FIGUERA, existe una relación laboral tangible en la cual la precitada ciudadana presta un servicio, adscrita a un organismo público recibiendo una contraprestación pecuniaria proveniente del erario público, estableciendo con ello un vínculo ineludible con la administración pública, y que por el hecho de contar con una condición de obrero no es una eximente para que responda penal, civil y/o administrativamente por los hechos, actos omisiones que cometa durante su permanencia dentro de la administración pública sea en la condición que sea, y que le sea aplicada la sanción correspondiente.

Es entonces que este órgano de control fiscal observa que la imputada ingresó a la nómina de Personal Obrero, de este Ministerio en fecha 01 de Enero de 2004, y que hasta la presente fecha se encuentra activa, entendiéndose que la misma, esta vinculada a la Administración Pública con una relación mucho más duradera y exigente de la que es frecuente en otras figuras laborales, ofreciéndole expectativas de ascenso. Incluso esta relación podría eventualmente permitir diversas situaciones de inactividad, para el sujeto, sin que con ello se afecte la permanencia del vínculo, aunado a que a partir del 23 de Septiembre de 2006, el personal obrero adscrito a este Ente Ministerial pasa a formar parte de la nómina fija, es decir se le otorga una asignación de Cargo Fijo, y con ello se les garantiza estabilidad laboral en la Administración Pública, en lo que a este Ministerio se refiere.

Esta Oficina de Auditoría Interna aprecia que los recurrentes señalan que los hechos imputados a su Poderdante, no revisten carácter irregular, ni implica la comisión de algún ilícito, mal puede afirmar los recurrentes tal cosa, siendo que consta en autos pruebas palpables y fehacientes la consumación del hecho, ya que corre inserto en el expediente N° ME-AI-DR-2011-001, en los folios Ochenta y Dos (82) al Cuatrocientos Sesenta (460) ordenes de compra, facturas, orden de pagos, relacionadas con la Asociación Cooperativa "ACDECM 52 R.S.", así como en los folios Sesenta y Nueve (69) al Setenta y Ocho (78) el Registro Mercantil de la Asociación Cooperativa "ACDECM 52 R.S.", en el cual se refleja claramente que la ciudadana SATURNINA FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 5.214.216, conviene en constituir la referida Cooperativa y por último folios Sesenta y Tres (63) al Sesenta Y Cinco corre inserto Relación de Cargo y Tiempo de Servicio correspondiente a la ciudadana SATURNINA FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 5.214.216, en la cual se verifica que la misma se encuentra adscrita al Jardín de Infancia "Cecilio Acosta", de la Zona Educativa del Estado Mpnagas, con un tiempo de servicio de 05 años, 10 meses, 29 días al 30/11/2009, en el Ministerio del Poder Popular para la Educación, lo cual demuestra la relación laboral existente entre la referida ciudadana y el Estado Venezolano.

Por todo lo antes expuesto se desestiman todos los alegatos esgrimidos por los recurrentes a favor de su representada la ciudadana SATURNINA FIGUERA, y no resulta procedente la solicitud de sobreesimiento efectuada. Así se decide.

DECISIÓN

Analizados como han sido los alegatos presentados por los ciudadanos EDILBERTO NATERA BARRETO, ISRAEL JOSE HERRERA LURES Y

MAGALYS VILLALBA, actuando como representantes legales de la ciudadana SATURNINA FIGUERA y confrontados como fueron las pruebas existentes en autos, quien suscribe, FEDERICO JOSE LIENDO T., Auditor Interno del Ministerio del Poder Popular para la Educación, según Resolución N° 026 de fecha 17 de Abril de 2009 y publicado en Gaceta Oficial N° 39.161 de fecha 20 de Abril de 2009 en ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas, decide:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos EDILBERTO NATERA BARRETO, ISRAEL JOSE HERRERA LURES Y MAGALYS VILLALBA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.952.925, 6.889.554 y 5.546.102, respectivamente, actuando como Apoderados de la ciudadana SATURNINA FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 5.214.216.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Nro. 001 de fecha 16 de Mayo de 2011, que contiene el Auto de Responsabilidad Administrativa y la sanción de multa por la cantidad de Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T) equivalentes a Dieciocho Mil Cuatrocientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 18.400,00).

TERCERO: Notificar a la recurrente o sus representantes legales, del contenido de esta Resolución de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

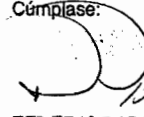

CUARTO: Informar que contra esta decisión podrá intentar Recurso de Nulidad ante la Corte Primera y Segunda en lo Contencioso Administrativo dentro de los seis (6) meses siguientes a su notificación, todo de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

QUINTO: Remitir copia certificada de la presente decisión a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las acciones sancionatorias a que haya lugar.

SEXTO: Remitir copia certificada de la presente decisión al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SÉPTIMO: Publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispone el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase:



FEDERICO JOSÉ LIENDO T.
 Director General de Auditoría Interna
 Resolución N° 026 del 17/04/2009
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 39.161 del 20/04/2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y DOTACIONES EDUCATIVAS (FEDE)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004-2011.
CARACAS, 06 DE JULIO DE 2011
 201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, 15 de su Reglamento, y en ejercicio de las facultades conferidas en el literal h de la Providencia Administrativa N° 003-2011 de fecha 06 de julio de 2011, dictada por el Consejo Directivo de la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE),

Acuerda:

Artículo 1: Constituir con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de la FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y DOTACIONES EDUCATIVA (FEDE), la cual estará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación:

Por el Área Jurídica:

Principal:

Andrés J. Grillo Gómez, titular de la cédula de identidad N° V- 6.888.055.

Suplente:

Yamilet Machado, titular de la cédula de identidad N° V-10.110.175.

Por el Área Técnica:

Principal:

Nelson L. Marín Jaimés, titular de la cédula de identidad N° V- 9.673.934.

Suplente:

Jennifer C. Castro Ferrín, titular de la cédula de identidad N° V- 17.285.085.

Por el Área Económico Financiera:

Principal:

Ysaac B. Ramírez Vivas, titular de la cédula de identidad N° V- 9.683.039.

Suplente:

Víctor R. Velásquez López, titular de la cédula de identidad N° V- 6.027.233

Secretaria:

María Chirinos, titular de la cédula de identidad N° V- 17.174.300, con derecho a voz, más no a voto.

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá servirse y apoyarse en la Unidad Solicitante, para que brinde el asesoramiento técnico necesario, así como convocarla, cuando así lo requiera, para que participe en el proceso respectivo con derecho a voz, más no a voto.

Artículo 3: Los miembros de la Comisión Permanente de Contrataciones, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

JUAN MAÑUEL APONTE GUTIÉRREZ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Presidente (E)

Designación según Resolución N° 030 de fecha 23 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.680 de fecha 24 de mayo de 2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 016/11
 CARACAS, 02 DE JUNIO DE 2011
 201° y 152°

ANTECEDENTES

Se inició el procedimiento en virtud de la denuncia realizada por los ciudadanos Hector Salas, Omaira Guerrero, Raquel Bravo integrantes de la Patrulla Socialista Ludovico Silva del Conjunto Residencial Parque Central en fecha 19 de octubre de 2009, exponiendo que los edificios residenciales "Mohedano" y "Tejar" de Parque Central eran productos de presuntas intervenciones inadecuadas, tales como la colocación de rejas metálicas en la parte izquierda de la entrada principal de edificio "Mohedano" y "Tejar"; dichas rejas tienen cada una dimensiones de 4.80 mts de largo y una altura de 9 mts aproximadamente. Sobre estas rejas ya existía la orden de remoción dictada por la Dirección de Control Urbano de la Alcaldía del municipio Libertador, Resolución n° 000004 con fecha 08 de mayo de 2008 la cual hasta los momentos no ha sido ejecutada y no consta en el expediente que reposa en Control Urbano que se hubiese ejercido recurso de reconsideración alguno dentro de los lapsos establecidos por la Ley.

Es por ello que mediante memorandum n° 093/2009 de fecha 03 de noviembre de 2009 se solicitó a la Dirección de Protección Integral de este Instituto la inspección a los fines de constatar las presuntas intervenciones inadecuadas y no autorizadas denunciadas.

Verificada ésta y presentado el informe n° 258/2009 de fecha 11 de noviembre de 2009 ante la Consultoría Jurídica por la Dirección de Protección Integral, se confirma que ciertamente durante la visita realizada por el personal técnico de la Dirección de Protección Integral se encontraban trabajando tres (03) obreros en el lugar, el primero de ellos ejecutaba labores de pintura del plafón metálico del hall que antecede a los ascensores del mencionado edificio, cabe destacar que este plafón; compuesto por láminas metálicas a

modo de machihembrado, se encontraba pintado anteriormente en color blanco y estaba siendo pintado del mismo color mediante el empleo de rodillo.

Los dos obreros restantes se encontraban en proceso de instalación de baldosas de porcelanato color gris a modo de revestimiento sobre el concreto a la vista o acabado obra limpia en los dos tramos del muro (Este y Oeste), también se observó que el elemento que funge de cerramiento entre este hall de acceso y la avenida Lecuna es de antigua data, mas no aparenta ser un elemento de construcción original de la edificación.

Por cuanto se constató que dichas intervenciones se ejecutaron sin cursar solicitud autorizatoria alguna de este Instituto y considerando que el Complejo Residencial Parque Central se encuentran protegidos por la Providencia Administrativa contenida en la declaratoria N° 009-2005 de 19 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.206 de 10 de junio de 2005, mediante el cual se declaró BIEN DE INTERÉS CULTURAL, lo que constituye presuntas infracciones a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 24 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 7 del Reglamento Parcial N° 1 de dicha Ley, en concordancia con el artículo 21 del Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural y los Bienes que lo Integran, dictado por este Instituto mediante Providencia Administrativa N° 012/05 de 30 de junio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.237 de 27 de julio de 2005 a las cuales ese bien se encuentra sujeto.

Es por ello que este Instituto del Patrimonio Cultural en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en concordancia con los numerales 1 y 13 del artículo 11 del Reglamento Parcial N° 1 *eiusdem* ordenó iniciar procedimiento administrativo contra la sociedad mercantil Centro Simón Bolívar C.A, lo cual se tramitaría conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Por otra parte, por cuanto se hizo necesario proteger el identificado Bien de Interés Cultural este Instituto en el ejercicio de las facultades que le impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural dictó medida cautelar de Paralización de las Intervenciones y Trabajos de construcción que se venían ejecutando en el Edificio "Mohedano" del Conjunto Residencial Parque Central.

Finalmente, se recibieron en tiempo hábil escrito de descargos y defensas de la encausada, los cuales se discrimina de la siguiente manera.

ALEGATOS Y DESCARGOS DEL CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A

1. De la falta de cualidad del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A. En el procedimiento abierto.

Indica que, la cualidad debe entenderse como la idoneidad activa o pasiva de la persona para actuar válidamente en juicio, idoneidad que debe ser suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento de mérito a favor o en contra (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 6.142. de fecha 09 de noviembre de 2005).

De igual forma señala que no existe una relación de identidad entre el sujeto contra el cual se propone el procedimiento (Centro Simón Bolívar C.A.) y aquel que por la Ley debería ser llamado para responder por la pretensión que el actor persigue ver satisfecha y que el Centro Simón Bolívar C.A. No ha ejecutado, ni ha instruido o mandado a personal o empresa alguna para la realización de trabajos en el citado edificio, tampoco existe prueba fehaciente de que los obreros que se encontraban laborando sean trabajadores de esa institución o que hayan sido contratada por esta misma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Autoridad decidir el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por la cual observa:

Al respecto, este Despacho observa en cuanto al alegato de que no existen pruebas fehacientes de que las construcciones realizadas en el edificio Mohedano del Conjunto Residencial Parque Central fueron realizadas por trabajadores de esa Institución y que carecen de cualidad para ejercer dichos dichos actos no deja de ser cierto el hecho de que para la fecha 08 de mayo de 2008, la Dirección de Control Urbano resuelve sancionar a la Sociedad Centro Simón Bolívar C.A con una multa de (37.425,17) por la colocación de rejas metálicas en la entrada principal de acceso a las torres "Mohedano" y "Tejar", ordenando igualmente la remoción de las mismas de dichas Torres, por lo que se presumía inicialmente que dichas construcciones realizadas en dicho conjunto residencial tenían relación o estaban siendo realizadas por el Centro Simón Bolívar C.A.

No obstante, resulta importante destacar que aun cuando se iniciaron dichos trabajos, y posteriormente existiendo la orden de paralización de dichas construcciones por auto de apertura 026/009 de fecha 11 de noviembre de 2009 emanado de este Instituto, no hubo pronunciamiento alguno para esa fecha y así consta en el expediente, por parte de la Sociedad Centro Simón Bolívar C.A. y su filial, Empresa Inmobiliaria Parque Central permitiendo así que se constituyera infracciones a las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por tratarse de un Bien de Interés Cultural declarado.

A todo evento es importante destacar que el Patrimonio Cultural entendido como todas las manifestaciones humanas que en conjunto caracterizan a una sociedad, esta constituido por una serie de valores a los que todos tenemos derecho de acceder y gozar tal como lo

reconoce nuestra *Norma Normarum*, al contemplar en su artículo 99 que " los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciables del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentara y garantizara, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios "

Dentro de esos valores culturales destacan los históricos, plásticos, ambientales, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos y sociales los cuales cuando están presente en manifestaciones representativa de la identidad nacional, se considera Patrimonio Cultural, el cual constituye una de las formas de derecho a la Cultura.

En ese orden la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 99 consagra el derecho a la protección y la preservación del patrimonio cultural, y le impone al Estado la obligación de garantizarlo, estableciendo al efecto que "El Estado garantizara la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural tangible e intangible. Es por ello que este Instituto del Patrimonio Cultural le corresponde todo cuanto atañe a la defensa del Patrimonio Cultural de igual forma el artículo 7 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural dispone:

"El Instituto del Patrimonio Cultural por mandato de la Ley es un órgano de autoridad en el ejercicio de sus funciones y es un órgano de Dirección en la materia que comprende los bienes de interés cultural, por lo que sera obligatoria su intervención y autorización en esta materia"

En tal sentido este Instituto del Patrimonio Cultural en aras de garantizar la protección, defensa, conservación y permanencia en el tiempo y espacio de los valores culturales se EXHORTA al Centro Simón Bolívar C.A. y sus empresas filiales a coadyuvar esfuerzos junto a este Instituto con la finalidad de dar cumplimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes.

Ahora bien, de la revisión del expediente se evidencia que mediante oficio de 30 de octubre de 2009 el Consejo Comunal Mohedano solicita aprobación de este Instituto para comenzar a ejecutar el Proyecto intitulado: Control de Acceso al edificio Mohedano, del conjunto residencial Parque Central lo cual consistía en sustitución de puertas e instalación de puertas de vidrio, y adecuación de las paredes internas, techo interno. La cual según contaban con la aprobación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con financiamiento de FUNDACOMUNAL y con conocimiento del Lic. Eustacio Aguilera Presidente de la sociedad mercantil Centro Simón Bolívar.

Más tarde en inspección de fecha 11 de noviembre de 2009 realizada por expertos de este Instituto se evidencio que se encontraban trabajando tres obreros en el lugar realizando trabajo de pintura e instalación de baldosas.

En resumidas cuentas es evidente que estas labores de trabajo fueron comenzadas antes de elevar consulta ante este Instituto, mas grave aun, existiendo una medida cautelar de paralización de estas construcciones, este Consejo Comunal Mohedano manipulando un memo interno donde la Dirección de Protección Integral hace algunas recomendaciones a la Consultoría Jurídica de este Instituto respecto al caso, continúan y terminan ineditamente los trabajos de construcción que en principio y siempre fueron negados por este Instituto considerando que:

1. Dichas instalaciones de cerramiento modifican las condiciones originales del Complejo Residencial Parque Central, limitando el acceso a las áreas comunes y públicas del complejo urbano.
2. No contó con la autorización del Cuerpo de Bomberos del Distrito Capital por impedir las salidas de emergencia del Conjunto, lo que originaria que aumentara las condiciones de riesgos ante emergencias como sismos, incendio en dicho conjunto.
3. La colocación del cerramiento altera la fachada del Conjunto Urbano, debido a que es una solución aislada dentro del Conjunto y el diseño de cerramiento no es armónico con las calidades y cualidades espaciales, estéticas y constructivas del conjunto de Parque Central.

Sobre este particular cabe señalar que el carácter de "Bien de Interés Cultural" declarado por el Instituto en ejercicio de sus atribuciones legales, condiciona a las autoridades, propietarios y custodios a contar con la permisología de este organismo para realizar cualquier tipo de intervención. En tal sentido recordamos que mediante acto N° 003/05, de 20 de febrero de 2005, el Instituto del Patrimonio Cultural declaró "Bien de Interés Cultural" cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano, y reflejadas en los catálogos elaborados con ocasión al mismo.

Por su parte, los artículos 24 y 7 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en concordancia con el artículo 6 y 7 del reglamento Parcial N° 1 y 12 del Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano

Artículo 7° "El Instituto del Patrimonio Cultural por mandato de la Ley es un órgano de autoridad en el ejercicio de sus funciones y es un órgano de Dirección en la materia que comprende los bienes de interés cultural, por lo que sera obligatoria su intervención y autorización en esta materia"

Artículo 24° "Quedan sometidos a la inspección y vigilancia del Instituto del Patrimonio Cultural, a los fines de su protección y conservación, las edificaciones de cualquier época perteneciente a nuestra arquitectura civil, militar o religiosa con todo lo que contengan, en los cuales el Instituto del Patrimonio Cultural por declaración expresa, reconozca determinar valores históricos, artísticos o ambientales. La resolución será notificada al propietario, quien deberá hacer del

conocimiento del Instituto del Patrimonio Cultural las traslaciones de propiedad que efectúe sobre las mismas".

Artículo 6° " El Instituto del Patrimonio Cultural por orden de su Ley de creación es también es un órgano de inspección y vigilancia.

Artículo 12° "Edificaciones, monumentos, estatuarias e hitos urbanos. Las Intervenciones de las edificaciones inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural que pongan en peligro la integridad física general del bien, las de sus componentes estructurales, de cerramientos, de pisos y cubiertas ornamentales y de revestimientos, así como el entorno ambiental o paisajístico necesario para su visualidad y contemplación adecuada, requerirán la autorización previa del Instituto del Patrimonio Cultural".

Efectivamente, la autorización a la que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, resulta fundamental en la medida que se constituye como un medio de control del Estado para la tutela del Patrimonio Cultural como lo ha afirmado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia n° 1.817 de 28 de noviembre de 2008 (Caso conjunto Urbano Los Robles).

Sobre tal respecto, es menester precisar que todá vez que el Instituto del Patrimonio Cultural es el órgano vértice en materia de patrimonio cultural, resultaba a todas luces necesario para ejecutar sobre El Complejo Urbanístico Parque Central intervenciones capaces de afectar los valores que permitieron su inclusión en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano, la autorización expresa de aquel, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, desarrollados en el artículo 7 del Reglamento Parcial N° 1 de dicha Ley; en consonancia con lo establecido en el artículo 21 del Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural venezolano y el Manejo de los Bienes que lo integran.

Por lo expuesto se debe precisar que el Consejo Comunal incurrió en una conducta sancionada por el citado ordenamiento que rige el Patrimonio Cultural cuya, previsión rige de la concatenación de varias normas constitucionales y legales

Obiter dictum

El Complejo Urbano Parque Central ubicado sobre el eje vial Este-Oeste fue concebido en forma de proyecto de renovación integral en el centro de Caracas. Esta compuesto por viviendas, comercio, servicios, oficina, capilla, centro cultural y sala plenaria, este grupo de viviendas proyectado en 1970 y construido en 1978 esta conformado por los edificios Catuche, Tajamar, El Tejar, Mohedano, Caroota, Taçagua, San Martín y un edificio adicional que fue convertido en ampliación del Hotel Alba Caracas (antes Hotel Caracas Hilton), conocido como residencias Residencias Anauco Suites (antes Residencias Anauco Hilton), de este modo dicho Complejo es concebido como una sola estructura arquitectónica. En efecto el edificio Mohedano forma parte de este Complejo Urbanístico residencial-comercial-cultural de las dimensiones de Parque Central, esto es, un conjunto arquitectónico con multiosos de alcance metropolitano, lo que cabe indicar que la propuesta de seguridad (cerramiento de la entrada edificio Mohedano), si bien se estima necesaria, la misma debió ser adoptada de manera conjunta, integral y similar para todos los edificios del Complejo, permitiendo elevar los niveles de seguridad de todos los edificios, pero, sin impedir el libre tránsito por el resto de las áreas públicas. En todo caso la colocación de dispositivos de seguridad debe circunscribirse al hall de acceso a los ascensores, el cual es de uso exclusivo de propietarios y residentes. No obstante el acceso a la torre Mohedano, Tejar y los demás edificios que componen el complejo no son de uso exclusivo, (vías de entrada y salida de circulación horizontal y vertical) por lo contrario, es un bien de uso común por ende, son de libre disfrute y uso de toda la comunidad sin exclusiones, diseñado con el propósito de soportar la carga ocupacional del Complejo, en el caso puntual del Nivel Lecuna, es el de mayor circulación y afluencia de todo el Complejo, donde circulan por el mismo mas de 15.000 personas diariamente, además de encontrarse las salas de conferencia del conjunto, entrada al Museo Contemporáneo, locales comerciales y demás instalaciones de interés público, no menos soslayable dicho Complejo sirve de interconexión entre la avenida Lecuna y avenida Bolívar garantizando a sus usuarios el franco paso de entrada y salida de las mismas.

DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

Es por esto que se EXHORTA a la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO COMUNAL (FUNDACOMUNAL) a coadyuvar esfuerzos al cumplimiento de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el sentido de intensificar controles y determinar la viabilidad y sustentabilidad de los proyectos presentados antes de asignar recursos para la ejecución de los mismos, y así garantizar la permanencia en tiempo y espacio de nuestros valores culturales consagrados en la Constitución que integran nuestra identidad, de acuerdo al principio de lealtad institucional, coordinación y cooperación entre otros del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ya que es obligación del Legislador y del resto de los Poderes Públicos, hacer efectivo el Derecho Fundamental a la Cultura garantizado en el artículo 99 constitucional, lo que implica que todo los órganos del Poder Público se encuentran sujeto a conservar el Patrimonio Cultural Venezolano, amén de la corresponsabilidad ciudadana o colectivamente expresada en pro de la defensa, rescate y conservación del Patrimonio Cultural de la República Bolivariana de Venezuela.

Así a los fines de la imposición de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y deberes Constitucionales y legales, toda vez que que dichas intervenciones en el mencionado complejo son de carácter reversibles y no constituye un daño absoluto se ordena al Consejo Comunal Moheda no la reversibilidad a su estado original tantos de los acabados como los del sistema de cerramientos el cual no se ajusta a la naturaleza misma del complejo, so pena de incumplimiento de esta medida podrá ser sancionada con multa de 5.000 a 10.000 unidades tributarias.

DECISIÓN

Vista las anteriores consideraciones de hecho y de derecho este Despacho de conformidad con las atribuciones que le confiere los artículos 21 y 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pasa a dictar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: ORDENA al Consejo Comunal Mohedano la reversibilidad a su estado original tantos de los acabados como los del sistema de cerramientos el cual no se ajusta a la naturaleza misma del complejo, so pena de incumplimiento de esta medida podrá ser sancionada con multa de 5000 a 10000 unidades tributarias.

SEGUNDO: DECLARA TERMINADO el procedimiento administrativo seguido a la Sociedad Centro Simón Bolívar C.A.

TERCERO: SE LEVANTA la medida provisionalísima y anticipativa de paralización de las intervenciones y trabajos de construcciones.

Notifíquese a los interesados de la presente decisión, de conformidad con los artículos 73 y siguiente de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá interponerse recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días siguientes a su notificación, conforme el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

IGNACIO TORRES CASADO
PRESIDENTE
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PRESIDENCIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
Resolución MppC N° 018 de 10/02/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.961 Extraordinario de 11/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No.019/11
CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2011.
AÑOS 201° y 152°

El Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5 y 6; de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en concordancia con los artículos 7, y 11, numeralés 1 y 2 del Reglamento Parcial n° 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y que es un deber insoslayable del Estado fomentar y garantizar la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación,

CONSIDERANDO

Que por disposición expresa del artículo 40 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural está prohibida la salida de colecciones de objetos arqueológicos, salvo aquellas piezas que requieran tratamiento especial para su conservación, restauración o examen, pero requerirá en todo caso necesariamente de la autorización expedida por la única autoridad competente para ello, el Instituto del Patrimonio Cultural, dicha norma solo autoriza, con la excepción anotada, la salida de duplicados o replicas de este tipo de piezas,

CONSIDERANDO

Que en fecha 7 de octubre de 2010 mediante Providencia Administrativa 019/10, el Instituto del Patrimonio Cultural negó la exportación de 52 piezas de alfarería de cerámicas precolombinas presuntamente originarias de Costa Rica a la empresa Servicios Nacionales de aduana, C.A. "SUNADCA" en su condición de agente aduanal, que según pertenecen al ciudadano Martín Felipe Tovar Mannil,

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano esta obligado a combatir las prácticas de importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de los bienes culturales con los medios de que dispongan sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar reparaciones que se impongan, en razón de la Ley Aprobatoria, la Asamblea Nacional el 11 de marzo de 2004 mediante el cual aprobó en todas y cada una de sus partes y con efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere la "Convención Sobre las Medidas que Deban Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de propiedad Ilícita de Bienes Culturales" hecho en París el 17 de noviembre de 1970 promulgado por el ejecutivo el 13 de diciembre de 2004, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 5.747 Extraordinario de 23 de diciembre de 2004,

CONSIDERANDO

Que ante la apariencia de un buen derecho y la necesidad de salvaguardar los bienes arqueológicos cuya exportación definitiva fue negada por el Instituto del Patrimonio Cultural en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural Reglamento Parcial N° 1 y el Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural del Patrimonio Cultural Venezolano, dicto medida anticipativa de protección y salvaguarda de las 52 piezas que se encuentran en los depósitos de la empresa Servicios Nacionales de Aduana C.A. "SUNADCA". Encomendándole la Custodia PROVISIONAL de las mencionadas piezas arqueológicas,

CONSIDERANDO

Que los bienes arqueológicos en custodia de la empresa SUNADCA, se encuentran en almacenes o sitios inadecuados cuya conservación, mantenimiento y manejo requieren la atención de personal especializado,

RESUELVE

Artículo 1. MODIFICA la Medida Anticipativa de Protección y Salvaguarda de Custodia Provisional a la empresa Servicios Nacionales de Aduana C.A. SUNADCA, en el entendido de que dichas piezas se encuentran en un estado de desprotección en los galpones de dicha empresa ubicadas en la avenida principal de Montesano, Galpon n° 18, municipio Vargas, estado Vargas, por cuanto solo es una empresa de transporte que no posee los espacios idóneos, ni el personal adecuado para el resguardo y conservación de dichas piezas, exponiéndolas a una grave situación.

Artículo 2: ACUERDA la Medida Anticipativa de Protección y Salvaguarda de Custodia a la Fundación de Museos Nacionales de 57 piezas arqueológicas, cuyos objetivos primordiales son fomentar la valoración, investigación, conservación del patrimonio cultural además de contar con los espacios requeridos y acondicionados para el resguardo de dichas piezas como lo son las bóvedas de la Galería de Arte Nacional y personal especializado para la guarda y custodia, mantenimiento y vigilancia de de las piezas arqueológicas que a continuación se mencionan:

- 1.- Pieza N° 326 (Mesa de piedra arenisca con tucanes esculpidos en su base, presenta decoración incisa alrededor de toda la parte superior) Largo 88 cm, Alto 63 cm, Ancho 66 cm, Peso aprox : 269 Kg.
- 2.- Pieza N° 329 (Mesa de arenisca con modelaciones antropomorfas en su base) Largo 55 cm, Alto 80 cm, Ancho 84 cm, Peso aprox: 171 Kg.
- 3.- Pieza N° 575 (Figura antropomórfica de arenisca) Largo: 88 cm, Alto: 44 cm, Ancho: 8 cm, Peso Aproximado: 69 Kg.
- 4.- Pieza N° 576 (Figura antropomorfa.) Largo: 77 cm, Alto: 34 cm, Ancho: 7 cm.
- 5.- Pieza N° 518 (Figura zoomorfica tallada en arenisca), Largo: 30Cm, Ancho: 19 Cm, Peso Aproximado: 82 Kg.
- 6.- Pieza N° 360 (Metate de arenisca), Largo: 62Cm, Alto: 26 Cm, Ancho: 35Cm, Peso Aproximado: 45 Kg.
- 7.- Pieza N° 318 (Figura antropomorfa completa tallada en arenisca), Largo: 58Cm, Alto: 32 Cm, Ancho: 13 Cm, Peso Aproximado: 43 Kg.

- 8.- Pieza N° 388 (Metate con figura zoomorfa en una de sus extremidades (jaguar), Largo: 86Cm, Alto: 21 Cm, Ancho: 38 Cm, Peso Aproximado: 45 Kg.
- 9.- Pieza N° 514 (Pedestal de arenisca con base de figuras zoomorfas), Alto: 29Cm, Ancho: 31 Cm.
- 10.- Pieza N° 356 (Metate de arenisca con extremidad de figura zoomorfa), Largo: 67Cm, Ancho: 25,2 Cm, Alto: 23 Cm, Peso Aproximado: 78Kgr.
- 11.- Pieza N° 357 (Metate tallado en arenisca con extremidades de figuras zoomorfas), Largo: 60Cm, Ancho: 24Cm, Alto: 32 Cm.
- 12.- Pieza N° 520 (Figura antropomórfica tallada en arenisca), Ancho: 45Cm, Peso Aproximado: 87 Kg.
- 13.- Pieza N° 380 (Metate tallado en arenisca) Largo: 92Cm, Alto: 21 Cm, Ancho: 49 Cm, Peso Aproximado: 94 Kg.
- 14.- Pieza N° 387 (Metate tallado en arenisca), Largo: 52Cm, Alto: 30 Cm, Ancho: 49 Cm, Peso Aproximado: 72 Kg.
- 15.- Pieza N° 325 (Metate con figuras zoomorfa y antropomorfas talladas en arenisca), Largo: 58Cm, Alto: 40 Cm, Ancho: 33 Cm.
- 16.- Pieza N° 513 (Metate de arenisca con figuración zoomorfa), Largo: 80Cm, Alto: 30 Cm, Ancho: 46 Cm, Peso Aproximado: 110 Kg.
- 17.- Pieza N° 378 (Figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 34Cm Ancho: 35Cm.
- 18.- Pieza N° 361 (Metate con extremidad zoomorfa tallado en arenisca), Largo: 59Cm, Alto: 27 Cm, Ancho: 27 Cm.
- 19.- Pieza N° 382 (Metate con extremidades zoomorfas), Largo: 68Cm, Alto: 37Cm, Ancho: 25 Cm.
- 20.- Pieza N° 365 (Metate con decoración en su parte inferior), Largo: 64Cm, Ancho: 32Cm.
- 21.- Pieza N° 521 (Figura antropomórfica con base oval), Largo: 47Cm, Ancho: 24 Cm.
- 22.- Pieza N° 515 (Figura antropomórfica), Largo: 55Cm, Ancho: 19 Cm.
- 23.- Pieza N° 532 (Figura antropomorfa tallada en arenisca), Largo: 48Cm, Ancho: 33 Cm, Peso Aproximado: 82 Kg.
- 24.- Pieza N° 512 (Metate con figura antropomorfa), Largo: 80Cm, Alto: 21 Cm, Ancho: 42 Cm.
- 25.- Pieza N° 336 (Vasija con figuración zoomorfa), Largo: 27Cm, Ancho: 28Cm.
- 26.- Pieza N° 317 (Figura antropomorfa femenino), Largo: 50Cm, Ancho: 26 Cm, Peso Aproximado: 36 Kg.
- 27.- Pieza N° 334 (Vasija cerámica con figuración antropomórfica), Alto: 40Cm, Ancho: 39 Cm, Peso Aproximado: 38 Kg.
- 28.- Pieza N° 516 (Figura antropomórfica tallada en arenisca), Ancho: 35 Cm.
- 29.- Pieza N° 517 (Figura antropomorfa femenina), Largo: 40Cm.
- 30.- Pieza N° 519 (Figura antropomorfa tallada en arenisca), Ancho: 48Cm.
- 31.- Pieza N° 381 (Metate tallado en arenisca), Largo: 52Cm, Ancho: 28Cm.
- 32.- Pieza N° 577 (Figura antropomorfa tallada en arenisca), Alto: 74Cm, Ancho: 40 Cm.
- 33.- Pieza N° 71 (Vasija de cerámica), Alto: 37Cm, Ancho: 26 Cm.
- 34.- Alto: 37Cm, Ancho: 26 Cm, Figura antropomórfica tallada en arenisca.
- 35.- Pieza N° 379 (Metate tallado en arenisca), Largo: 60Cm, Alto: 55 Cm, Ancho: 34 Cm.
- 36.- Pieza N° 359 (Metate tallado en arenisca), Largo: 52Cm, Alto: 29 Cm, Ancho: 26Cm, Peso Aproximado: 42 Kg.
- 37.- Pieza N° 312 (Pedestal tallado en arenisca), Alto: 25Cm, Ancho: 35 Cm.
- 38.- Pieza N° 383 (Metate tallado en arenisca), Largo: 70Cm, Ancho: 33 Cm.
- 39.- Pieza N° 524 (Figura antropomorfa tallada en arenisca), Largo: 40Cm, Ancho: 20 Cm.
- 40.- Pieza N° 525 (Figura antropomórfica tallada en arenisca), Ancho: 36 Cm.
- 41.- Pieza N° 526 (Figura antropomórfica tallada en arenisca), Largo: 64Cm, Alto: 37 Cm, Ancho: 18 Cm.
- 42.- Pieza N° 531 (Figura antropomórfica tallada en arenisca), Largo: 62 Cm, Alto: 18 Cm, Ancho: 34 Cm.
- 43.- Pieza N° 533 (Figura antropomórfica tallada en arenisca), Largo: 66Cm, Alto: 18 Cm, Ancho: 29 Cm.
- 44.- Pieza N° 522 (Figura antropomorfa tallada en arenisca), Largo: 42Cm, Alto: 9 Cm, Ancho: 24 Cm.
- 45.- Pieza N° 290 (Vasija de cerámica con tapa), no obtenidas debido al deterioro presente en la pieza.
- 46.- Pieza Sin Numeración (Figura antropomórfica), Alto: 65Cm, Ancho: 35 Cm.

- 47.- Pieza N° 291 (Figura antropomórfica tallada en arenisca), Largo: 67Cm, Ancho: 31 Cm.
- 48.- Pieza N° 354 (Metate tallado en arenisca), Largo: 54Cm, Alto: 26 Cm, Ancho: 20Cm.
- 49.- Pieza N° 351 (Metate con figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 77Cm, Alto: 17 Cm, Ancho: 28 Cm.
- 50.- Pieza N° 503 (Figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 25Cm, Alto: 15 Cm, Ancho: 10 Cm.
- 51.- Pieza N° 504 (Figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 30Cm, Alto: 15 Cm, Ancho: 11Cm.
- 52.- Pieza N° 506 (Figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 35Cm, Alto: 25 Cm, Ancho: 15 Cm.
- 53.- Pieza N° 508 (Figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 34Cm, Alto: 15 Cm, Ancho: 9 Cm.
- 54.- Pieza N° 509 (Figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 40Cm, Alto: 20 Cm, Ancho: 18 Cm.
- 55.- Pieza N° 505 (Figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 16Cm, Alto: 7 Cm, Ancho: 7 Cm.
- 56.- Pieza N° 501 (Figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 22Cm, Alto: 7 Cm, Ancho: 9 Cm.
- 57.- Pieza N° 507 (Figura zoomorfa tallada en arenisca), Largo: 42Cm, Alto: 15 Cm, Ancho: 19 Cm.

Artículo 3. Notifíquese a los interesados de la presente providencia, de conformidad con los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo, al Ministerio Público, a la Fundación de Museos Nacionales, a la empresa de Servicios Nacionales de Aduana C.A, SUNADCA.

Se ordena la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



HECTOR IGNACIO TORRES CASADO
PRESIDENTE
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0231

Caracas, 13 de julio de 2011
201° y 152°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, tiene la

facultad de corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos y en tal sentido, en virtud de haber incurrido en un error material en las Resoluciones Nros. 0204 de fecha trece (13) de junio de 2011 y 0220 de fecha veintisiete (27) de junio de 2011, ambas relacionadas con la designación de la ciudadana **ANA HERMELIBETH LEGON PUERTA**, titular de la Cédula de Identidad N°13.195.550, Jefa de la División de Servicios Judiciales (E) como Directora Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de Magistratura, en calidad de encargada.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la reimpresión de las Resoluciones Nros. 0204 de fecha trece (13) de junio de 2011 y 0220 de fecha veintisiete (27) de junio de 2011, con las impresiones ya incluidas en el presente texto.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los trece (13) días del mes de julio de 2011.

Comuníquese y Publíquese.



Resolución N° 0204

**Caracas, 13 de junio de 2011
201° y 152°**

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **ANA HERMELIBETH LEGON PUERTA**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.195.550, Jefa de la División de Servicios Judiciales (E) como Directora Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplencia, a partir del 09 de junio de 2011 hasta el 23 de junio de 2011; en virtud del reposo médico otorgado al ciudadano Emilio Mata Quijada, titular de la cédula de identidad N° 15.050.207, quien detenta la encargaduría del cargo en referencia.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los trece (13) días del mes de junio de 2011.

Comuníquese y Publíquese.



Resolución N° 0220

**Caracas, 27 de junio de 2011
201° y 152°**

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

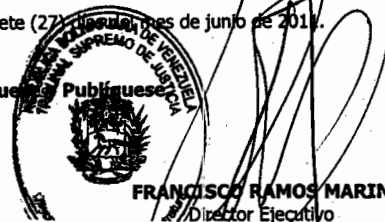
Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: designación de la ciudadana **ANA HERMELIBETH LEGON PUERTA**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.195.550, Jefa de la División de Servicios Judiciales (E) como Directora Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplencia, a partir del 27 de junio de 2011 hasta el 11 de julio de 2011, en virtud de la extensión del reposo médico otorgado al ciudadano Emilio Mata Quijada, titular de la cédula de identidad N° 15.050.207, quien ejerce en condición de encargaduría el citado cargo.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2011.

Comuníquese y Publíquese.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

**CARACAS, 13 DE JULIO DE 2011
201° Y 152°
RESOLUCIÓN N° DdP-2011-134**

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **JERRY JACKSON CHACÓN CHACÓN**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.736.830, quien ocupa el cargo de Defensor III, adscrito a la Dirección General de Atención al Ciudadano, como Director General de Atención al Ciudadano, en calidad de encargado, desde el día 11 de julio de 2011 hasta el 19 de julio de 2011, ambas fechas inclusive, debido a que el titular del cargo ciudadano Daniel Alfonso Ramírez Carrillo, se encuentra en el exterior del país en misión oficial.

Comuníquese y Publíquese.

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO**

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

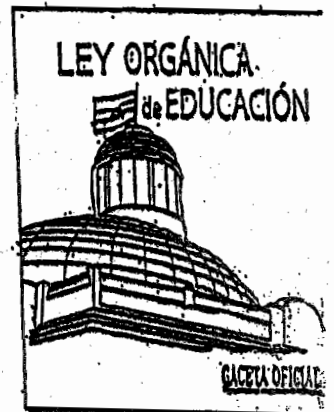
LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES X Número 39.713
* Caracas, jueves 14 de julio de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.